

**UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO**  
**FACULTAD DE DERECHO**  
**ESCUELA DE DERECHO**



**La reincorporación normativa del juez de ejecución en el Derecho Procesal Penal como garantía de eficacia del sistema penitenciario peruano**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE**  
**ABOGADO**

**AUTOR**

**Airam Araceli Viton Monja**

**ASESOR**

**Eliu Arismendiz Amaya**

<https://orcid.org/0000-0001-8090-3207>

**Chiclayo, 2025**

**La reincorporación normativa del juez de ejecución en el Derecho  
Procesal Penal como garantía de eficacia del sistema penitenciario  
peruano**

PRESENTADA POR  
**Airam Araceli Viton Monja**

A la Facultad de Derecho de la  
Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo  
para optar el título de

**ABOGADO**

APROBADA POR

Gladys Yolanda Patricia Ramos Soto Cáceres  
PRESIDENTE

Fátima del Carmen Pérez Burga  
SECRETARIO

Eliu Arismendiz Amaya  
VOCAL

## **Dedicatoria**

A mis queridos padres por creer en mí y ser mi mayor motivo.  
A mis amigos, por su apoyo y motivación para seguir adelante.  
A mis compañeritos de cuatro patas, por haber sido fuente constante  
de alegría y consuelo cuando las noches se volvían largas.  
A ti pequeña que soñaste mucho con esto, ¡lo lograste!

## **Agradecimientos**

A Dios, por darme unos padres maravillosos,  
espero la vida me alcance para poder retribuirles cada esfuerzo que hicieron por mí.  
A mis amigos incondicionales, por su soporte y aliento cuando el miedo me envolvía.  
Gracias por estar cada uno a su manera, soy afortunada de tenerlos.

Así mismo, a mi asesor y a los docentes que me guiaron en este camino,  
sus enseñanzas y aportes han sido fundamentales para la elaboración y culminación de la  
presente investigación.

Finalmente, a ti lector(a), espero encuentres fuente de inspiración entre mis líneas.

# La reincorporación normativa del juez de ejecución en el Derecho Procesal.pdf

## ORIGINALITY REPORT

**20%**

SIMILARITY INDEX

**20%**

INTERNET SOURCES

**8%**

PUBLICATIONS

**10%**

STUDENT PAPERS

## PRIMARY SOURCES

<b>1</b>	<b>hdl.handle.net</b> Internet Source	<b>5%</b>
<b>2</b>	<b>idoc.pub</b> Internet Source	<b>1%</b>
<b>3</b>	<b>uvadoc.uva.es</b> Internet Source	<b>1%</b>
<b>4</b>	<b>img.lpderecho.pe</b> Internet Source	<b>1%</b>
<b>5</b>	<b>www.defensoria.gob.pe</b> Internet Source	<b>1%</b>
<b>6</b>	<b>core.ac.uk</b> Internet Source	<b>1%</b>
<b>7</b>	<b>repositorio.ucv.edu.pe</b> Internet Source	<b>1%</b>
<b>8</b>	<b>Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru</b> Student Paper	<b>1%</b>

[tesis.usat.edu.pe](https://tesis.usat.edu.pe)

## Índice

Resumen.....	7
Abstract.....	8
Introducción.....	9
I. Revisión de literatura.....	10
1.1. Antecedentes de estudio.....	10
1.2. Bases teóricas.....	12
1.2.1. Sistema Penitenciario.....	12
1.2.1.1. Evolución.....	12
1.2.1.1.1. <i>En el Derecho Internacional</i> .....	12
1.2.1.1.2. <i>En el Derecho Peruano</i> .....	13
1.2.1.2. Concepto.....	15
1.2.1.3. Fundamento.....	15
1.2.1.4. Finalidad.....	16
1.2.1.5. Sistema Penitenciario Peruano.....	16
1.2.1.5.1. <i>Instituto Nacional Penitenciario (INPE)</i> .....	16
1.2.2. Juez de Ejecución Penal.....	17
1.2.2.1. Definición.....	17
1.2.2.2. Tratamiento en la norma y doctrina nacional.....	17
1.2.2.3. Regulación en la legislación comparada.....	18
II. Materiales y métodos.....	20
III. Resultados y discusión.....	21
3.1. Importancia de la figura del Juez de Ejecución en el Derecho Procesal Penal.....	21
3.1.1. Experiencia en la legislación comparada.....	21
3.1.2. Beneficios de su reincorporación en el Derecho Procesal Peruano.....	23
3.2. La eficacia del Sistema Penitenciario Peruano.....	26

3.2.1. El hacinamiento penitenciario.....	27
3.2.2. El control administrativo de la ejecución penal en el Sistema Penitenciario Peruano.....	31
3.3. Regulación normativa en el Nuevo Código Procesal Penal sobre la reincorporación del Juez de Ejecución.....	32
IV. Conclusiones.....	37
V. Recomendaciones.....	38
Referencias.....	39
Anexos.....	46

## Resumen

La presente investigación tuvo como objetivo principal analizar la reincorporación normativa del juez de ejecución en el Derecho Procesal Penal como garantía de eficacia del sistema penitenciario peruano. Para ello, se realizó un estudio bajo el método cualitativo, a través del análisis de la información recolectada. Esto, nos permitió demostrar la importancia de la judicialización de la ejecución penal en la legislación comparada más influyente, identificando así los beneficios que implicaría su reinstauración en el Perú, teniendo en cuenta que nuestro actual sistema penitenciario evidencia un control eminentemente administrativo de la etapa ejecutiva, lo cual, aunado al problema inobjetable del hacinamiento carcelario, termina obstaculizando la consolidación de un sistema más justo y eficaz. De esta manera, se concluyó que la reincorporación del “juez de ejecución penal” en nuestro ordenamiento jurídico permitirá, además de descargar las labores procesales del juez penal, adoptar un sistema acorde al derecho penitenciario moderno, vinculado especialmente a la protección de los derechos fundamentales y humanos del interno, a la efectivización del principio de resocialización y al cumplimiento de los principios constitucionales que se derivan de la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho.

**Palabras claves:** juez de ejecución penal, Derecho Procesal Penal, sistema penitenciario.

### **Abstract**

The main objective of this research was to analyze the normative reincorporation of the execution judge in Criminal Procedural Law as a guarantee of the effectiveness of the Peruvian penitentiary system. For this, a study was carried out using the qualitative method, through the analysis of the information collected. This allowed us to demonstrate the importance of the judicialization of criminal execution in the most influential comparative legislation, thus identifying the benefits that its reinstatement in Peru would imply, taking into account that our current penitentiary system shows eminently administrative control of the executive stage. , which, combined with the unobjectionable problem of prison overcrowding, ends up hindering the consolidation of a more just and effective system. In this way, it was concluded that the reincorporation of the “criminal execution judge” in our legal system will allow, in addition to unloading the procedural tasks of the criminal judge, to adopt a system in accordance with modern penitentiary law, linked especially to the protection of fundamental rights. and human rights of the inmate, to the implementation of the principle of resocialization and to compliance with the constitutional principles that derive from the clause of the Social and Democratic State of Law.

**Keywords:** criminal execution judge, criminal procedural law, penitentiary system.

## Introducción

La presente investigación se centra en la reincorporación normativa del “juez de ejecución penal” en el Perú, institución jurídica que toma especial relevancia en la última fase del ejercicio del *ius puniendi* estatal, donde nace la relación jurídica penitenciaria (interno-administración penitenciaria) y los fines que legitiman la pena cobran vigor. Por esta razón, y siguiendo una línea de evolución del derecho penitenciario, diversos países han optado por su adopción legislativa.

Sin embargo, esta realidad dista al caso peruano, pues pese a haber sido incorporado en 1985, posteriormente sería suprimido en 1991 por el Código de Ejecución Penal vigente a la fecha, dividiéndose sus funciones entre el juez penal del caso (juzgados de investigación preparatoria y juzgados unipersonales) y la administración penitenciaria, representada actualmente por el Instituto Nacional Penitenciario (INPE), entidad pública rectora y administradora del sistema penitenciario nacional.

Así pues, el juez penal del caso –carente de objetividad y especialidad en la materia– ha asumido labores adicionales a sus competencias naturales, cuyo impacto se puede observar a partir del estudio realizado por Lino (2021), en el que se obtuvo que el 50% de los internos encuestados indicaron que la sobreposición de audiencias genera constantes reprogramaciones en audiencias sobre solicitudes de beneficios penitenciarios.

Por su parte, el INPE, que concentra la mayor parte de estas funciones y, en consecuencia, ejerce un control absoluto de la ejecución penal, constantemente ha demostrado producir efectos negativos sobre la protección de los derechos fundamentales y humanos del interno. Esto, aunado al problema inobjetable del hacinamiento carcelario, reflejan una intercomunicación inexistente o infructuosa entre las entidades del sistema de justicia (Ministerio Público y Poder Judicial) y los poderes ejecutivo y legislativo para consolidar una auténtica política penitenciaria en favor de la efectivización del principio de resocialización.

De esta manera, ante una realidad incongruente a los principios constitucionales y a los demás principios derivados de la cláusula del Estado social y Democrático de Derecho, existe la necesidad imperiosa de judicializar la ejecución penal e instaurar un órgano apto que, provisto de conocimientos especializados en derecho penitenciario, garantice el debido cumplimiento de las penas, resuelva todas las incidencias que se produzcan en su ejecución y vigile y controle la administración penitenciaria.

Teniendo en cuenta los indicadores antes señalados, surge la siguiente problemática: **¿Cómo se lograría reincorporar al juez de ejecución en el Derecho Procesal Penal como garantía de eficacia del sistema penitenciario peruano?** Esta interrogante será absuelta partiendo del análisis de la reincorporación normativa del juez de ejecución en el Derecho Procesal Penal como garantía de eficacia del sistema penitenciario peruano (objetivo general); mediante la determinación de la reincorporación del juez de ejecución en el Derecho Procesal Penal y el análisis de la eficacia del sistema penitenciario peruano (objetivos específicos).

Finalmente, una vez esbozados y sustentados los argumentos que fundamenten la importancia del “juez de ejecución penal”, se planteará su reincorporación normativa en el Derecho Procesal Penal como garantía de eficacia del sistema penitenciario peruano, señalando los aspectos esenciales para su implementación, en armonía con los parámetros constitucionales e internacionales sobre la materia en los que el Perú es parte.

## **I. Revisión de literatura**

En el presente apartado se expondrán los antecedentes nacionales que han dado lugar al esbozo del tema de investigación, así como aquellos antecedentes internacionales más relevantes que han servido de base comparativa y complementaria. Seguidamente, se desarrollarán las dos bases teóricas que sustentan el presente estudio, presentando conceptos y demás aspectos importantes.

### ***1.1. Antecedentes de estudio***

Como preliminarmente se ha mencionado, la legislación peruana actual optó por suprimir al “juez de ejecución penal” (en adelante JEP) y atribuir sus funciones al juez penal, ello bajo la premisa de no haber logrado la consecución de sus fines, es decir, no posibilitar la eficacia del sistema penitenciario. Por esta razón, cabe cuestionarnos si la exclusión de esta institución jurídica permitió verdaderamente alcanzar dicho objetivo.

Para empezar, cabe referirnos al **Documento de Trabajo N° 003-2009-DP/ADHPD**, denominado ***El juez de ejecución penal y vigilancia penitenciaria en el sistema penal peruano. Razones para su implementación desde un enfoque de derechos***, elaborado por la Defensoría del Pueblo (2009), quienes advierten a la “administrativización” de la ejecución penal como factor determinante en la ineficacia del sistema penitenciario.

De esta manera, este estudio nos permite identificar la carencia de una figura jurídica encargada de controlar y vigilar las prácticas y decisiones de la administración penitenciaria (INPE), sin que ello implique transgredir la dignidad humana y los derechos fundamentales de los reclusos, para así encaminar nuestro sistema penitenciario hacia una “justicia penal moderna”.

Por otro lado, es necesario traer a colación el **Decreto Legislativo N° 1513** (publicado el 04 de junio de 2020) y la **Resolución Administrativa N° 170-2020-CE-PJ** (publicado el 12 de julio de 2020), normativas mediante las cuales se implementaron los llamados “**Jueces de Emergencia Penitenciaria**” como medida excepcional para el deshacinamiento de la cárceles y centros juveniles en el contexto de la Covid-19.

Así pues, independiente a la situación en las que fueron publicadas, estas normativas justifican la importancia e imperiosa necesidad de contar con una figura jurídica permanente que, además de garantizar el cumplimiento de las penas, resuelva todas las incidencias que se produzcan durante el mismo, en concordancia a los principios derivados de la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho, y a los tratados internacionales sobre la materia en los que el Perú es parte.

Por su parte, Salazar (2022) en su tesis *El juez de ejecución penal: la urgente necesidad de su implementación en el ordenamiento jurídico peruano. Justificación constitucional y empírica de su instauración desde la teoría de los sesgos cognitivos*, sostiene que –en la etapa ejecutiva– el ejercicio de la función jurisdiccional se ve influido por “sesgos cognitivos” (teoría propuesta por Daniel Kahneman y Amos Tversky) que distorsionan la parcialidad objetiva del juez al poseer una idea preconcebida del proceso, omitiendo así el carácter especial que exige esta etapa.

En consecuencia, se evidencia una desnaturalización de la ejecución penal, contraria a los parámetros constitucionales e internacionales en la materia, lo cual se traduce en una grave alteración del principio del juez natural que exige la presencia de un órgano judicial competente, objetivo e independiente, ya que no se trata de un nuevo juzgamiento o repaso de los hechos, sino de la ejecución de una pena ya impuesta y la posterior concreción de sus fines.

En la misma línea, dentro del ámbito internacional, Alonso (2020) en su revista titulada *Las nuevas competencias del Juez de vigilancia penitenciaria*, señala que

estos juzgados son “... consecuencia directa de la independencia del poder judicial, poder al que corresponde juzgar, pero también «hacer ejecutar lo juzgado»” (p. 76), con lo cual “... constituyen verdaderos órganos especializados dentro de la jurisdicción penal, que aplican la legislación penitenciaria” (p. 88). Por lo que corresponde subrayar la especialidad en la materia que se requiere para presidir esta fase, ello fundado en las características propias y problemas específicos que se presentan en la misma, siendo un deber y fin esencial el velar por la legalidad de la ejecución penal, teniendo como principio guía la dignidad humana.

Por último, Mendieta et al. (2020) en su revista titulada *El juez de ejecución de penas y las medidas de seguridad en Colombia: un análisis crítico sobre sus orígenes, consagración normativa y funciones*, concluyen que es preciso reivindicar y destacar la importancia de los JEP, pues la resocialización “[no] puede llevarse a feliz término si la pena, en su ejecución, no respeta los estándares mínimos de observancia de los derechos constitucionales y legales ... de los pospenados” (p. 113). Así pues, toda política criminal dirigida a resocializar al individuo infractor debe concebirse bajo los lineamientos y las garantías propias del cumplimiento de los fines de la pena, caso contrario se desvirtuaría y vaciaría de fundamento.

## ***1.2. Bases teóricas***

### ***1.2.1. Sistema Penitenciario***

#### ***1.2.1.1. Evolución.***

El Sistema Penitenciario no ha sido siempre el mismo, a lo largo del tiempo ha estado en constante transformación a la par de las exigencias propias de los cambios sociales y políticos de cada país. Por lo que, a fin de conocer su razón de ser, resulta necesario recapitular brevemente sus inicios y respectivas reformas de adaptación.

##### ***1.2.1.1.1. En el Derecho Internacional***

La aparición del Derecho Penitenciario como ciencia fue posterior al Derecho Penal, siendo este su sustento operativo. De manera que, es hasta la edad moderna donde “... surgen los primeros estudios y aportes científicos precursores del penitenciarismo contemporáneo” (Hugo, 2006, p. 95) y, en consecuencia, la pena

deja de limitarse a los castigos físicos para concebir a la dignidad humana como base y a la readaptación como fin.

Así pues, destacan los aportes de Cesare Beccaria, considerado uno de los precursores de la disciplina penitenciaria por su elemental obra *De los delitos y de las penas* (1764), en la cual resalta la necesidad de humanizar las penas mediante garantías; y, por su parte, John Howard con su obra *El Estado de las prisiones en Inglaterra y Gales* (1777), en donde no solo da cuenta de las malas condiciones en las que se encontraban los establecimientos penitenciarios europeos, sino que también distingue sus mejores características, las mismas que se convertirían en bases generales de un sistema de reforma que une lo penal con lo humano.

Posteriormente, en el siglo XIX se implementan y desarrollan los primeros congresos penitenciarios internacionales (hoy denominados “Congresos Sobre Prevención del Delito y Justicia Penal”), configurándose entonces como los principales antecedentes del Derecho Penitenciario, entre los cuales destaca el XI Congreso Penal y Penitenciario de Berlín en 1935, bajo la ponencia de Jiménez de Asúa, quien propugnó la judicialización de la ejecución penal.

#### ***1.2.1.1.2. En el Derecho Peruano***

En palabras de Donayre (2019), a partir de la independencia del Perú en 1821 por parte de José de San Martín, las cárceles del país adquirieron un sentido humanizador, pues este Libertador “... tuvo la disposición para sentar las bases de la reforma del sistema penitenciario de la nueva república” (primer párrafo), prohibiendo la inquisición y suprimiendo una serie de penas físicas, como la pena de azote y la muerte en la horca.

Es así como en 1822, durante el mandato de Torre Tagle, se publicó el primer “Reglamento Carcelario” vigente hasta 1854 y desarrollado con mayor amplitud en 1855 por el gobierno de Ramón Castilla, en el que también se dictaron otras normas importantes, como el Código de Enjuiciamientos en Materia Penal (1862) y nuestro primer Código Penal (1863). Ulteriormente, durante la presidencia de Leguía y Salcedo, estos códigos serían sustituidos por el Código de Procedimientos Criminales (1920) y el Código Penal (1924) respectivamente, que incorporaron

significativas reformas penitenciarias, como la creación de la “Inspección General de Prisiones”, hoy denominado INPE.

Por su parte, durante el gobierno de facto de Velazco Alvarado, se expide la primera normativa autónoma sobre la materia, denominada “Unidad de Normas Para la Ejecución de Sentencias Condenatorias” (1969), generándose así un “... verdadero avance del sistema penitenciario, implementándose una serie de normas especiales que dieron origen a la autonomía legislativa del «Derecho de Ejecución Penal Peruano»” (Hugo, 2006, p. 108).

Después, con la promulgación de la Constitución de 1979, el régimen penitenciario pasa a tener como objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del reo en la sociedad (artículo 204°), siendo este lineamiento “humanizador” el que orientará el desarrollo legal del sistema penitenciario nacional de la década de los 80 en adelante.

Es así como en 1985, durante el mandato de Belaunde Terry, se dicta nuestro primer CEP. mediante Decreto Legislativo N° 330, reconociéndose expresamente la dignidad del interno y la finalidad resocializadora de la ejecución penal. Pese a ello, nuestro sistema penitenciario atravesaría una de sus mayores crisis en 1986, con la toma simultánea de los penales “El Frontón”, “Lurigancho” y “Santa Bárbara” por parte de internos por terrorismo, suceso que permitiría evidenciar un Estado carente de estrategias penitenciarias. Posteriormente, se implementaría una “política de emergencia” durante la presidencia de Fujimori Fujimori, “... donde pecado y delito eran lo mismo” (Sanders, 2013, p. 45). No obstante, lo que caracterizó este gobierno fue la promulgación del vigente CEP. (1991) mediante Decreto Legislativo N° 654.

Más adelante, en el gobierno de Toledo Manrique, se expide el Decreto Legislativo N° 927 (2003), que regula la ejecución penal en cuanto a los delitos de terrorismo; el Decreto Supremo N° 015-2003-JUS, que modificó el Reglamento del CEP., siendo el que se conserva hasta la fecha; y, por otro lado, el Decreto de Urgencia N° 04-2005 que declaró en emergencia al INPE por el plazo de un año, debido a la sobrepoblación carcelaria, la deficiencia en la infraestructura de los penales y el poco abasto de personal.

Luego, durante el mandato de Humala Tasso, se declaró en emergencia el sistema penitenciario mediante Decreto de Urgencia N° 007-2012, básicamente por las mismas razones antes señaladas. Aspectos como estos han repercutido de forma negativa en la política penitenciaria actual y en el accionar que cumple el INPE como institución, obstaculizando principalmente en el fin resocializador de la pena.

#### **1.2.1.2. Concepto.**

Salazar (2022), lo define como “... el conjunto de elementos humanos y materiales que interactúan en una institución carcelaria, lo que constituye la vida interior de cada Centro” (p. 83). De manera que “... los modernos sistemas penitenciarios incluyen tanto la clasificación de los reclusos, el régimen y tratamiento penitenciarios, como el régimen disciplinario y la asistencia social al penado” (Téllez, 1998, como se citó en Cámara, 2019, p. 567).

En otras palabras, se trata de un Sistema que adopta cada país y que abarca la fase ejecutiva de las sanciones penales, constituyéndose así en la razón *sine qua non* para la consecución de sus fines. Así pues, mediante este se delimita el lugar, tiempo y forma de reclusión, en correlación con los principios penitenciarios. Por lo cual, implica una organización coherente que integre tanto los aspectos materiales y legales, como los aspectos humanos.

#### **1.2.1.3. Fundamento.**

En palabras de Hugo (2006), el sistema penitenciario moderno, “... desde una perspectiva filosófica y principista, ... gira sobre el respeto a la dignidad y humanidad de la persona que ha delinquido” (p. 133), pues “... la persona humana constituye el centro y el eje de cualquier ordenamiento jurídico” (Rusche & Kirchheimer, 2017, como se citó en Romero, 2021, p. 209).

Dicho de otra manera, su fundamento recae en la protección que merecen las personas privadas de su libertad por el hecho de ser personas, siendo que el cumplimiento de su condena debe ejecutarse respetando su dignidad y valor humano, mediante la incorporación de herramientas racionales y proporcionales que garanticen aquellas condiciones mínimas de vida durante su tiempo de reclusión.

#### **1.2.1.4.Finalidad.**

La defensa de la dignidad humana y el respeto de los derechos de los internos ha guiado a la Ciencia penitenciaria hacia la observancia de principios resocializadores y así “... cambiar positivamente la conducta del encarcelado, a partir de incorporar principios, contenidos, hábitos, valores, competencias y habilidades, entre otros, que le permita en el tiempo ser un enlace hacia su vida extramuros” (Rangel, 2019, como se citó en Romero, 2021, p. 212). Es decir, se busca intervenir de forma positiva a través de la imposición de una pena, cuya ejecución exige mecanismos individualizados y dirigidos a neutralizar aquellos factores que han conllevado a la comisión de la conducta delictiva, por lo que va más allá de un fin preventivo, pues también supone un fin protector y resocializador.

#### **1.2.1.5.Sistema Penitenciario Peruano.**

El sistema penitenciario nacional, adscrito a la “ideología del tratamiento” desde la entrada en vigor del CEP. de 1985 y bajo la dirección y administración del INPE, tiene como fundamento el respeto de la dignidad del interno como persona humana (artículo 139° inciso 22) y como finalidad su reinserción positiva en la sociedad (artículo IX del título preliminar del CP.).

##### ***1.2.1.5.1. Instituto Nacional Penitenciario (INPE)***

El INPE, conforme al CEP. y al artículo 2° de su Reglamento de Organización y Funciones (ROF. promulgado el 09 de octubre de 2007 mediante D.S. N° 009-2007-JUS), es un organismo público, autónomo y descentralizado, adscrito al MINJUSDH, cuyo **objetivo principal** es dirigir y controlar la administración penitenciaria nacional, mediante la aplicación de políticas dirigidas a resocializar al interno (artículo 134° del CEP. y 4° del ROF.).

Por su parte, sus **funciones** se hayan enumeradas en el artículo 5° del ROF., entre la cuales tenemos: elaborar una política de prevención del delito y tratamiento del delincuente, desarrollar acciones de asistencia post-penitenciaria, proponer al MINJSDH proyectos sobre la legislación penal y penitenciaria; entre otras.

Y, de acuerdo al artículo 6° del ROF., su **estructura orgánica** está conformada por una Alta Dirección (Consejo Nacional Penitenciario y Secretaría General),

órganos de control y de asuntos internos, órganos de asesoramiento, órganos de apoyo, órganos de línea, órganos desconcentrados, y órganos de capacitación e investigación (para mayor detalle ver **Figura 1**).

### ***1.2.2. Juez de Ejecución Penal***

#### **1.2.2.1. Definición.**

Künsemüller (2005), lo define como una institución jurídica encargada de “... garantizar los derechos de los condenados a través de una vía exclusivamente judicial, mediante la supervigilancia que ejerce sobre los órganos de ejecución de las penas y medidas alternativas” (p. 118). Para Salazar (2023), es aquel “... conocedor de los principios alcanzados por la legislación penal, del carácter individualizador de la pena, de los efectos deteriorantes de la prisión y de la función de contención de las ciencias penales sobre *ius puniendi* del Estado” (pp. 21- 22). Por último, Mendieta et. all (2020) lo conciben como “... símbolo de protección, preservación y salvaguarda de los derechos fundamentales del sentenciado” (p. 112).

En otras palabras, el JEP es aquella autoridad judicial especializada, independiente e imparcial que, además de fiscalizar y salvaguardar los derechos de los internos, está encargada de controlar y hacer cumplir las penas conforme a los principios propios de la última fase del proceso penal, encontrándose habilitado a poder corregir las posibles arbitrariedades que puedan producirse por parte de la administración penitenciaria.

#### **1.2.2.2. Tratamiento en la norma y doctrina nacional.**

La normativa peruana introdujo por primera vez esta institución en el artículo IX del Título Preliminar y el Título VII del CEP. de 1985, definiéndolo en su artículo 147° como aquel “... magistrado de primera instancia, integrante del Poder Judicial ...”. Sin embargo, seis años después fue suprimida al no cumplir con las expectativas de su instauración, desactivándose y dividiéndose sus funciones al juez penal del caso y a la administración penitenciaria.

Empero, en la actualidad el congresista Américo Gonza Castillo ha propuesto su restablecimiento como juzgados especializados, mediante el proyecto de Ley N° 3997/2022 CR (recibido el 16 de enero de 2023), siendo su finalidad “garantizar el

cumplimiento de los principios del sistema penitenciario, referido a la resocialización y reinserción del penado” (artículo 2°).

Si bien, esta iniciativa legislativa ha abierto un nuevo debate en la doctrina nacional, existen ya antecedentes de su estudio y análisis. En el 2000, la Defensoría del Pueblo recomendó su reincorporación mediante su *Informe de Supervisión de Personas Privadas de Libertad 1998 – 1999*, cuyos fundamentos son expuestos en el ya citado Documento de trabajo N° 003-2009-DP/ADHPD y que sirvieron de base para el Proyecto de Ley N° 3540/2013-CR (recibido el 02 de junio de 2014), formulado por la ex congresista y directora del INPE (2006-2007) Rosa Mavila León, proponiendo la creación de los “Juzgados de Vigilancia Penitenciara” (JVP) que, a diferencia del reciente proyecto, requerían un perfil profesional especializado en la materia y cumplían la función de supervisión carcelaria.

### **1.2.2.3.Regulación en la legislación comparada.**

Con la actual ausencia de esta institución jurídica en nuestra legislación y teniendo en cuenta su posible reincorporación *ad portas*, resulta indispensable conocer y tomar en cuenta la experiencia de aquellos países que han optado por la judicialización de la ejecución de la pena, por lo que nos referiremos a los antecedentes más próximos y relevantes del mismo.

En **España**, el JEP fue instaurado bajo la denominación de “JVP” mediante la promulgación de la Ley Orgánica General Penitenciaria N° 1/1979 y, conforme al artículo 76° inciso 1 se encarga de “... cumplir la pena impuesta, resolver los recursos referentes a las modificaciones que pueda experimentar ..., salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse”.

Posteriormente, con la dación de la Ley Orgánica N° 6/1985, esta figura se situaría en el orden jurisdiccional penal, diferenciándose así de la Administración Penitenciaria. De esta forma, su incorporación permite reivindicar, potenciar y velar por una correcta ejecución penal, reconociendo y respetando la dignidad humana de los internos y así “garantizar el cumplimiento del principio de legalidad y del contenido constitucional con miras al establecimiento de un correcto estado de derecho” (Huertas et al., 2018, p. 88).

En 1930, **Italia** incorpora al “*Giudice di sorveglianza*” (“Juez de Vigilancia”) en el artículo 144° del CP. de ese año, convirtiéndose en el primer país europeo en adoptar esta figura. Luego, a partir de la dación de la Ley Penitenciaria N° 354 de 1975, se pasa a nominar “*Magistratura di sorveglianza*” (“Magistratura de Vigilancia”), atribuyéndole una facultad decisoria y otra consultiva, con lo cual –a diferencia de España– solo es competente en primera instancia de su jurisdicción.

Entre sus demás funciones, además de la vigilancia de la ejecución de las penas, encontramos el uso de medidas opcionales a la pena privativa de libertad, el informar al Ministerio de Justicia las necesidades de los reclusos, pronunciarse en cuanto a la absolución de la pena y la aceptación de los penados con enfermedad mental, decidir acerca de la concesión de permisos y recepción de reclamos en materia disciplinaria, entre otros (Benítez, 2016, como se citó en Solano, 2019).

Por otro lado, la doctrina comparada coincide al señalar a **Brasil** como el país donde se ubican los antecedentes de esta figura, ello mediante la Ley Federal de 1922. Sin embargo, es hasta la promulgación de la Ley N° 7.210 de 1984 que se logra implementar una ley especial que codifique la normativa sobre la materia, siendo su objetivo “... tornar efectivas las disposiciones de sentencia o decisión criminal y proporcionar condiciones para la armoniosa integración social del condenado y del internado” (artículo 1°).

Por su parte, su artículo 61° enumera aquellos “... órganos claves que en una labor conjunta trabajan la materia ejecutiva penal, ... desde el ámbito de jurisdicción, administrativo y garante de derecho de los individuos” (Solano, 2019, p. 101). Con lo cual, el control del cumplimiento de la pena no se concentra en el JEP brasileño, sino que se extiende a otras instituciones con el fin de lograr la resocialización del interno.

En el caso de **Colombia**, el artículo 29° de la Constitución de 1991 expresa que toda persona deberá ser juzgada “... ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”. De esta manera, con la promulgación de la Ley N° 65 de 1993 –que aprobó el Código Penitenciario y Carcelario– se implementa la figura del “JEP y medidas de seguridad” (“JEPYMS”), contando con 30 juzgados de ejecución en la actualidad.

En palabras de Márquez (1993, como se citó en Mendieta et al., 2020, p. 102), su función se manifiesta en tres formas: **(i)** inspectora, en cuanto a la ejecución penal; **(ii)** consultiva, ello en cuanto a la concesión o denegación de los beneficios administrativos; y, **(iii)** deliberativa o decisoria, mediante la cual se da solución a los reclamos formulados por el recluso.

Para finalizar, debemos añadir que esta institución no se limita a los países mencionados, pues también ha sido incorporada en las legislaciones de Francia (Ley del Procedimiento Penal de 1957), Argentina (Código Procesal Penal de 1991 y Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad N° 24660 de 1996), Costa Rica (Ley N° 7594 de 1996), Venezuela (Código Orgánico Procesal Penal de 1998), México (Constitución del 2008), entre otros; donde si bien las nomenclaturas son distintas, ello no implica un acortamiento de sus funciones, cuyo fundamento recae en las necesidades de cada sistema penitenciario.

## **II. Materiales y métodos**

Para realizar esta investigación se empleó el **método cualitativo**, por medio del cual se estableció las relaciones causales que permitieron una explicación del objeto de investigación, determinándose el por qué y el cómo se tomó la postura y las conclusiones a las que se arribaron en el presente estudio. De igual manera, se utilizó un **paradigma interpretativo**, pues tuvo una relevancia práctica al examinarse las razones que viabilizaron el aporte planteado en favor de la población penitenciaria del Perú.

Finalmente, fue por medio de la **Ficha del Estado del Arte** que se logró organizar los tipos de fuentes que se han utilizado, ahondando en aspectos esenciales que sirvieron como herramienta fundamental en el análisis sobre la reincorporación del JEP en el sistema penitenciario peruano, teniéndose en cuenta tanto la doctrina nacional como la internacional, para sustentar así su viabilidad. Cabe señalar que este instrumento se usó a partir de la **técnica del fichaje**, mediante fichas bibliográficas, textuales y de resumen, las mismas que sirvieron para recolectar y organizar las fuentes de información (libros, artículos y revistas obtenidos por internet, la normatividad vigente y otros) que contribuyeron en el desarrollo de este estudio; además, se empleó la técnica del **análisis documental**, seleccionándose las principales ideas que fueron relevantes en la misma. Por estas consideraciones, el presente estudio se realizó dentro de la **investigación documental teórica o bibliográfica**, debido a

que se examinaron tales fuentes de información sobre el problema planteado. Así las cosas, todo ello se ha utilizado para el diseño y desarrollo de esta investigación.

### **III. Resultados y discusión**

Los resultados del presente apartado se han obtenido a partir del análisis de los argumentos y aportes de distintos autores cuyas investigaciones son similares y/o vinculadas a los temas centrales que conducen a verificar el cumplimiento de los objetivos trazados, separando las ideas principales para poder interpretarlas, explicarlas y llegar a conclusiones que nos permitan demostrar la validez de la hipótesis planteada.

#### ***3.1. Importancia de la figura del Juez de Ejecución en el Derecho Procesal Penal***

Concebida la pena como consecuencia jurídica del delito y la resocialización como el fin constitucional que la legitima, cabe determinar la importancia de la judicialización de la etapa ejecutiva como enlace congruente entre las funciones penales y penitenciarias. Por lo cual, en el presente apartado conoceremos los principales efectos que implicó su adopción en la legislación comparada y los beneficios que representaría su reincorporación en el Derecho Procesal Penal peruano.

##### ***3.1.1. Experiencia en la legislación comparada***

En **España**, la introducción del JVP en su legislación penitenciaria permitió garantizar y controlar el correcto funcionamiento de la relación de sujeción especial en los establecimientos penitenciarios, representando así la reivindicación del concepto de ejecución penal, los tratados internacionales de DD.HH. y la dignidad humana del recluso, facilitando además su resocialización mediante un tratamiento penitenciario individualizado, el cual se evalúa en un periodo máximo de 6 meses y es supervisado por un equipo técnico de especialistas.

Si bien, son varios los aspectos que convierten al JVP español en un posible modelo a seguir, en palabras de Alonso (2019) incluye errores a superar: no exige una cualificación profesional especializada y no cuenta con una normativa procesal propia. Respecto a este último punto, cabe mencionar que el nacimiento de esta figura se produjo sin las previsiones procesales adecuadas para concretar sus funciones. Así pues, el artículo 78° inciso 1 de la LOGP. solo hace una remisión a las “leyes

correspondientes” en cuanto a las cuestiones orgánicas y a los procedimientos de su actuación, “... dejando en la más absoluta laguna legal cualquier norma de Derecho Adjetivo que sirviera de cauce procesal a esta Jurisdicción” (Comendador, 2020, p. 2).

Por su parte, en **Italia** el JV se le conoce también como “*giudice di prossimità*” (“juez de proximidad”), debido a su obligación legal de visitar frecuentemente los establecimientos carcelarios a fin de supervisar y verificar el debido cumplimiento de la ejecución penal, bajo la vigencia y garantía de los derechos fundamentales de los reclusos y su dignidad humana (artículo 1° de la LOP. N° 354).

De esta manera, el artículo 69° inciso 5 de la LOP. le atribuye disposiciones dirigidas a eliminar eventuales violaciones de los derechos de los condenados e internos. Empero, se trata de una previsión que “...se traduce en un simple requerimiento a la administración penitenciaria destinado a eliminar las causas de la violación, pero que no tiene valor de título ejecutivo” (Menghini, 2018, p. 69), por lo que no permite una tutela efectiva real.

Aunado a ello, el inciso 6 nos remite al artículo 35°, por el que se le faculta al JV a tomar medidas ante las quejas formuladas por los reclusos en materia disciplinaria y ante el incumplimiento de la normativa penitenciaria por parte de la administración, cuya inobservancia cause un perjuicio actual y grave para el ejercicio de un derecho. Esto, conforme a su reglamento, “... no es objeto de sanción ni tampoco susceptible de una eventual impugnación del detenido en caso de que el reclamo sea denegado” (Menghini, 2018, p. 62).

No obstante, cabe señalar que estas falencias fueron advertidas por la Corte de Estrasburgo a partir de una serie de recursos interpuestos por los internos que se vieron afectados con la normativa en mención, por lo que se introdujo el “artículo 35 bis” y el “artículo 35 ter”, incorporando el “remedio preventivo” y “resarcitorio” respectivamente, con el propósito de instituir un procedimiento que garantice la efectividad y el cumplimiento de los mencionados dispositivos legales.

En el caso de **Colombia**, la presencia del JEPYMS ha permitido garantizar la legalidad de las sanciones mediante la supervisión y control del cumplimiento de la ejecución penal, minimizando así los posibles abusos y arbitrariedades que puedan producirse por parte de la administración. De esta manera, la normativa penitenciaria

colombiana le otorga un rol activo mediante el deber legal de realizar visitas periódicas a los establecimientos penitenciarios.

Sin embargo, desde su incorporación mantienen una alta carga laboral, con lo cual “... han pasado a ser funcionarios de oficina, mas no veedores de los derechos fundamentales que se lesionan a diario en los centros penitenciarios” (Mendieta et. all. 2020, p. 110). En consecuencia, no se da una real tutela por no contarse con suficientes recursos humanos y financieros, contexto que ha llevado a la Corte Constitucional de Colombia a declarar reiteradamente el estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario (Sentencias T-153/98, T-388/13 y T-762/15).

Por último, en **Brasil** la actuación conjunta del JEP, el Consejo Penitenciario y los demás actores de la ejecución penal, ha permitido reforzar la fiscalización del proceso de resocialización del penado y el debido control del mismo. Sin embargo, conforme a los trabajos realizados por la Comisión Parlamentaria de Investigación sobre el sistema penitenciario de Brasil, existen “... miles de presos provisionales sin juicio, y de presos sentenciados que ya cumplieron sus condenas o poseen ... el régimen semiabierto, pero que siguen trancados en las cárceles” (Tavares, 2008, p. 7), por lo cual, existe una ausente voluntad política por parte del Estado brasileño en el cumplimiento efectivo y satisfactorio de las normas penitenciarias.

En rasgos generales, si bien existen retos que superar, la incorporación de esta institución jurídica ha provisto de transparencia a cada sistema penitenciario de los países europeos y latinoamericanos mencionados, permitiéndoles reconocer y corregir fallas para así establecer mecanismos que permitan garantizar los derechos fundamentales de los reclusos y encaminar su reinserción social.

### ***3.1.2. Beneficios de su reincorporación en el Derecho Procesal Peruano***

En palabras de Slokar (2013), “... un derecho penal mínimo en el orden ejecutivo demanda la mínima intervención sobre los derechos del preso ...” (p. 108), razón por la que diversos países han optado por la judicialización de la etapa ejecutiva a fin de garantizar el cumplimiento de la normativa internacional sobre la materia y controlar la legalidad de la administración penitenciaria. Por esto, es importante determinar aquellos beneficios próximos que implicaría su adopción en el Derecho Procesal Penal Peruano.

El artículo 5 inciso 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos – Pacto de San José de Costa Rica, señala que “... toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. En concordancia a ello, nuestra legislación regula el **principio de humanidad de la pena** en el artículo III del Título Preliminar del CEJ., por el que se prohíbe cualquier trato cruel, inhumano y degradante durante la ejecución penal.

De esta manera, en aras de consolidar un sistema penitenciario integral de protección de la dignidad humana del recluso, la reincorporación del JEP constituye un elemento clave para el control de la actividad de la administración, corrigiendo cualquier tipo de abuso y/o desviación; evitando así “... dar lugar a la configuración de un injusto *jushumanista* por la acción u omisión estatal lesiva de Derechos Humanos” (Slokar, 2013, p. 105).

En la misma línea, el **principio de garantía de ejecución** regulado en el artículo VI del Título Preliminar del CP. señala que “no puede ejecutarse pena alguna en otra forma que la prescrita por la ley y reglamentos que la desarrollen. En todo caso, la ejecución de la pena será intervenida judicialmente”. En ese sentido, se trata de una extensión del **principio de legalidad**, cuyo cometido es asegurar el cumplimiento de las disposiciones reguladoras de esta etapa y el respeto irrestricto de los derechos e intereses legítimos del interno.

Aunado a ello, el artículo 8º inciso 1 del Pacto de San José –en concordancia con el artículo 14 inciso 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos– establece como garantía judicial el derecho de “toda persona ... a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley ...”; precepto que se materializa con la vigencia del **principio de judicialización**, el cual permite fundamentar la creación de la figura del JEP como mecanismo procesal y de control de la etapa ejecutiva, distinto a la administración.

Adicionalmente, mediante el **principio del juez natural** se cumple con “... la garantía mínima que debe reportar un proceso para que sea legal y justo” (Rodríguez, 1998, p. 1316). De forma que su competencia, independencia e imparcialidad se justifica en la naturaleza procesal de esta etapa, en donde solo se valorarán los

presupuestos legales, por lo que exige su conocimiento desde una perspectiva objetiva y distinta al de las etapas precedentes, siendo que esta función demanda un frecuente contacto con el sistema penitenciario, además de exigir conocimientos especializados en la materia y aquellos afines a esta.

Así pues, “para que el interno pueda hacer valer las normas que le protegen frente a las autoridades penitenciarias negligentes o abusivas, se requiere la existencia de un tercero *supra-partes* que las aplique, puesto que nadie ha de actuar como «juez y parte»” (Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito [UNODC], 2012, pp. 5-6). En consecuencia, se configura una relación trilateral (ver **Figura 2**), en donde la administración se subordina a la jurisdicción al trasladarse a un plano de igualdad procesal con el interno, garantizando así su derecho al debido proceso y su alcance a la tutela jurisdiccional mediante la aplicación del **principio de igualdad de armas**.

Al respecto, cabe aclarar que ello no significa prescindir de la actividad de la administración penitenciaria, pues tanto la administración como la jurisdicción persiguen –desde distintos planos– el mismo fin resocializador, por lo que su actuación debe ser de cooperación, a fin de legitimar la ejecución penal mediante la adopción de “... un sistema de garantías que otorgue a las personas privadas de libertad la posibilidad de un control judicial especializado de las decisiones administrativas ..., así como de la forma en la que se ejecuta la privación de la libertad y demás restricciones impuestas ...” (Salazar, 2023, p. 49).

Por otro lado, la incorporación del JEP permite dar cumplimiento al **principio de economía procesal**, en cuanto al ahorro de tiempo, gasto y esfuerzo durante el proceso. En razón a ello, y siguiendo la idea de Zumaeta (2015, como se cita en García, 2019, p. 38), tenemos que (i) el **tiempo** implica la necesidad de resolver un conflicto en el menor tiempo posible, sin que este se dilate, por ende se encuentra ligado al **principio de celeridad procesal**; (ii) el **gasto** exige que el proceso no se vea afectado por las desigualdades económicas de las partes; y, el (iii) **esfuerzo** requiere evitar y simplificar (sin afectar el derecho de defensa) la realización de actos procesales innecesarios, para así llegar a la solución del conflicto con el menor esfuerzo posible.

En resumen, estos principios imponen al juez el deber de dirigir el proceso optimizando los recursos disponibles, evitando su dilación y repetición o realización

innecesaria de actuaciones, sin que esto implique menoscabar las garantías procesales y los derechos de las partes involucradas, por tanto, le corresponde tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución al conflicto de intereses, respetando diligentemente los plazos establecidos por ley.

Por consiguiente, estos principios se consideran aspectos fundamentales en la administración de justicia, ya que establecen la necesidad que los procesos se realicen de forma eficiente y rápida, garantizando la tutela efectiva de los derechos de las partes y evitando la congestión judicial. De ahí que su afectación ha originado la sobrepoblación desmesurada en los establecimientos penitenciarios peruanos, un ejemplo de ello lo encontramos en el expediente N° 435-97 del Cuarto Juzgado Penal Especializado, en donde el inculcado se quejó ante la Defensoría del Pueblo por estar a la espera de juicio oral por 6 años (DP, 2000, p. 104).

En este sentido, a fin de neutralizar la concentración de la función jurisdiccional, la reincorporación del JEP permite disminuir la sobrecarga laboral de los juzgados penales, evitando todo tipo de dilatación procesal mediante una gestión especializada, acorde a los procedimientos propios de la etapa ejecutiva, para así garantizar el derecho del interno a una tutela jurisdiccional efectiva, pues en palabras del filósofo Séneca: “nada se parece tanto a la injusticia como la justicia tardía”.

En suma, la adopción de la judicialización de la ejecución penal en el Perú permitiría enlazar la teoría del delito y sus consecuencias mediante la extensión de la vigencia de los principios y garantías del Derecho Procesal Penal a la etapa ejecutiva. Por lo que, a fin de evitar una “fractura teórica” entre la aplicación de la pena y su ejecución, es importante tomar en cuenta la experiencia de la legislación comparada estudiada para así poder consolidar una justicia más efectiva y equitativa, vinculada a la defensa de la dignidad y los derechos fundamentales de los internos, en concordancia a nuestros mandatos constitucionales y a la normativa internacional sobre la materia.

### ***3.2. La eficacia del Sistema Penitenciario Peruano***

En el subsiguiente apartado analizaremos aquellos principales factores que impiden que nuestro Sistema Penitenciario pueda convertirse en una herramienta efectiva para la prevención del delito y la rehabilitación del penado (fines que justifican la pena) y, en

consecuencia, el cómo la institución del JEP se presenta como respuesta a cada problema identificado.

### ***3.2.1. El hacinamiento penitenciario***

De acuerdo al Informe Estadístico del INPE del mes de enero de 2024, la sobrepoblación penitenciaria en el Perú es de **53 892 personas** (información que mostramos de forma detallada en la **Tabla 1**). Con lo cual, el hacinamiento se presenta como un problema inobjetable, que además ha llevado al Tribunal Constitucional a declarar la existencia de un “estado de cosas inconstitucional” mediante el Expediente N° 05436-2014-PHC/TC (de fecha 26 de mayo de 2020), otorgándose un plazo de cinco años para su solución, caso contrario se procederá a cerrar temporalmente aquellas seis cárceles que hayan alcanzado los mayores niveles de hacinamiento.

Por su parte, y bajo el mismo contexto de la Covid-19, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial emitió la Resolución Administrativa N° 170-2020-CE-PJ, por la cual se implementaban los denominados “Jueces de Emergencia Penitenciaria” y “Jueces de Emergencia de Centros Juveniles”, a fin de agilizar la resolución de la situación jurídica de los internos y adolescentes en conflicto con la ley penal por la comisión de delitos de mínima lesividad (ello en concordancia con el DL N° 1513), para así coadyuvar al deshacinamiento en el país y evitar el riesgo de contagio. Estos cargos, conforme a la Resolución Administrativa N° 174-2020-PCSJPPV-PJ de la Corte Superior de Puente Piedra, fueron asignados a los Jueces Penales y Jueces de Familia, respectivamente.

Al respecto, Salazar (2023) sostiene que “no se puede abordar un fenómeno complejo desde sus efectos y resolverlos desde sus propios efectos. Proceder así solo inmediatamente genera una falsa sensación de solución y traslada la criminalidad desde las rejas hacia la urbe” (p. 175). En otras palabras, no es posible contrapesar los delitos graves con los menos graves y determinar cuáles de ellos merece reclusión o no, ya que esto conlleva a contradecir un dispositivo legal *a priori* a la comisión y valoración de una conducta delictiva. Por lo que deshacinar bajo el concepto de “mínima lesividad” implica “... echar por la borda la protección de los bienes jurídicos ya lesionados que son el centro gravitacional de las ciencias penales” (Salazar, 2023, p. 177).

Así pues, la sobrepoblación penitenciaria no se origina solo por la excesiva criminalidad, sino también por la irrazonable extensión de los plazos procesales que

terminan convirtiendo a los procesos en ilegales y violatorios de nuestro modelo constitucional. Por tal razón, no se trata de liberar por liberar, se trata de hacer justicia respecto de aquellas personas que están reclusas cuando no deberían estarlo.

De esta manera, a fin de "... recobrar una orientación racional, razonable y garantista del derecho de ejecución penal compatibles ... con el modelo de Estado Constitucional de Derecho profesado en el Perú (Salazar, 2023, p. 106), es necesario implementar una política penitenciaria humanista que instaure un órgano jurisdiccional específico, especial y permanente, distinto al que resolvió el conflicto mediante sentencia, cuyo objetivo sea salvaguardar los derechos humanos de las personas privadas de libertad y cumplir adecuadamente las sanciones penales.

Ahora bien, para abordar efectivamente el hacinamiento carcelario es necesario conocer sus causas. Al respecto, Paz (2021) señala como aspectos a considerar "... el alto uso de prisión preventiva, endurecimiento de penas y reducción de acceso a beneficios penitenciarios, al igual que un limitado uso de medidas alternativas a la privación de libertad" (p. 97).

Primero, Prado (2021) señala que la **sobrecriminalización** "... se expresa a través de medidas complementarias que intensifican la penalidad de un delito o conducta ya criminalizada" (párrafo 6). De esta forma, el Estado excede el límite de su *ius puniendi*, dejando de lado el principio de intervención mínima del Derecho Penal al sancionar ciertas conductas con penas privativas de libertad que bien podrían ser pasibles a otras formas de sanción, lo cual se refleja en tipos penales muy amplios y vagos que, a su vez, posibilitan una interpretación arbitraria y subjetiva de la ley.

Por ejemplo, el delito de omisión de prestación de alimentos (artículo 149° del CP.), donde solo al primer mes de 2024 se han registrado 425 deudores alimentarios. Si bien estamos frente a la vulneración del derecho-deber de alimentos, ello no implica que el establecimiento de una pena sea la única medida posible para poder garantizar el cumplimiento de las necesidades del interesado afectado, "... más aún cuando [preexisten] ... sistemas extrapenales que permiten el acatamiento de la conducta del deudor alimentario" (Curo, 2020, p. 34).

Segundo, cabe mencionar que nuestro CP. ha implementado como circunstancias agravantes calificadas las figuras jurídicas de **reincidencia** (artículo 46-B°) y

**habitualidad** (artículo 46-C°), las mismas que imponen al juez el deber de aumentar la pena por encima del máximo legal fijado en el tipo penal correspondiente y prohíben la aplicación de los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional. Además, debemos considerar que una persona puede ser reincidente o habitual “... aunque no haya ingresado al sistema penitenciario, ... al haber tenido penas suspendidas u penas condicionales” (INPE, 2024, p. 30).

Observando nuevamente las estadísticas del INPE, tenemos que al mes de enero de 2024 reingresaron 400 internos (que representan el 24% de la POPE), realidad que se agrava al constatar el número de ingresos del total de la población penitenciaria (ver **Tabla 2**). En base a ello, podemos advertir que la implementación de estas figuras “constituyen una expresión más del Derecho Simbólico, la misma que no busca combatir el incremento de la criminalidad, sino solo reprimir con mayor severidad dichas conductas” (Apaza, 2016, p. 7), dejando de lado el fin resocializador de la pena.

Tercero, si bien “nuestro CEP considera tres regímenes de ejecución de la pena privativa de libertad, dentro de una institución carcelaria, que son el: cerrado, semiabierto y abierto. Sin embargo, en la práctica solo existe el régimen de ejecución cerrado” (Solís, 2008, p. 11), con lo cual existe una **aplicación limitada de procedimientos alternativos a la pena privativa de libertad**, concebidas ante la crisis del sistema penitenciario.

Mención especial merece el uso de la Vigilancia Electrónica Personal (artículo 29-A° del CP.), mecanismo por el que se emplean grilletes electrónicos a fin de monitorear el tránsito de las personas sentenciadas y procesadas. Sin embargo, pese a tratarse de una herramienta potencialmente eficaz para combatir el hacinamiento, desde su implementación (Decreto Legislativo N° 1322 de 2017) a enero de 2024, solo 32 personas han podido acceder a la misma, considerando además que –mediante Decreto Legislativo N° 1514 de 2020– se excluyó de esta medida a los reincidentes y habituales.

Tomando en cuenta el porcentaje de procesados dentro del total de la POPE (36%), es de referirnos al **uso excesivo y desproporcional de la prisión preventiva** pues, pese a tratarse de “... un mecanismo de aplicación excepcional y de última *ratio*” (Alarcón, 2021, p. 52), su aplicación parece desconocer el principio de presunción de inocencia; por lo que resulta indispensable reevaluar estos casos a fin de posibilitar el otorgamiento de la medida alternativa referida en el párrafo precedente.

Aunado a ello, en algunos casos existe expresa **prohibición de la aplicación de instituciones penales que evitan el proceso penal o la privación de la libertad** como pena, como lo es el principio de oportunidad (artículo 2° del NCPP.), por el cual el MP se abstiene a ejercitar la acción penal o, en su defecto, solicitar el sobreseimiento de un proceso ya iniciado.

Por ejemplo, en los delitos por violencia familiar (artículo 122-B° del CP.) se prohíbe la suspensión de la ejecución de la pena (último párrafo del artículo 57° del CP.). Adicionalmente, conforme al artículo 6-B° del D.S. N° 04-2019-MIMP, el MP se haya impedido a aplicar principio de oportunidad o acuerdos reparatorios y, conforme a su artículo 32°, tampoco puede archivar el caso por desistimiento ante la inasistencia o pedido de la víctima. Esto “significa que, en todos los casos, se deben incoar procesos inmediatos o judicializarlos, lo que implica que se tienen que buscar la imposición de condenas” (Tovar, 2019, p. 56).

A partir de ello, evidenciamos una especie de “política de venganza”, en donde la prisión es vista como un “archivo o depósito de delincuentes” y no como como un mecanismo efectivo para la prevención del delito y la reinserción social del penado. Por consecuente, resulta necesario una reestructuración coherente y sistemática de la ejecución penal, cuyos lineamientos estén direccionados al respeto irrestricto de los principios penitenciarios, los mismos que se hallan especialmente vinculados a la defensa de la dignidad humana y los derechos fundamentales del recluso, tal como lo exige nuestra Constitución y los diversos tratados internacionales sobre la materia.

En este contexto, el modelo integrado de la judicialización de la pena del profesor Souza e Nucci (ver **Figura 4**) representa una pieza clave en la adopción de un modelo bifásico que permita la autonomía entre el derecho procesal penal y el derecho penitenciario, pues “... en el proceso de ejecución de penas no puede ser vinculante el concepto del ente investigador porque es necesario crear un orden justo” (Orjuela, 2019, p. 25).

En definitiva, la realidad de nuestro sistema penitenciario exige un verdadero compromiso político de reforma en aras de lograr un deshacinamiento gradual, sistemático, estructural y constitucional. Por lo que, en base a las razones expuestas en los párrafos precedentes, resulta necesario prolongar la intervención jurisdiccional a la

fase ejecutiva (en donde se juzgará a la persona y no al hecho delictivo) para así evitar una disociación entre la sentencia condenatoria y su ejecución, es decir, que una pena lícita en su origen devenga en ilícita en su ejercicio. De esta manera, con la reincorporación del JEP se lograría humanizar la garantía ejecutiva, además de sentar las bases para la intercomunicación integral entre las entidades del Sistema de Justicia (MP y PJ) y los Poderes Ejecutivo y Legislativo, a fin de posibilitar la consolidación de una auténtica política penitenciaria a favor de la resocialización del recluso, evitando su reinserción delictiva y la creación de figuras puramente simbólicas.

### ***3.2.2. El control administrativo de la ejecución penal en el Sistema Penitenciario Peruano***

Desde 1991, con la dación de nuestro actual CEP, que suprimió la figura del JEP, la naturaleza de la fase de ejecución penal es eminentemente administrativa. Al respecto, Salazar (2023) sostiene que esto “... es incompatible con el modelo de Estado Constitucional de Derecho instaurado” (p. 91) debiendo “... desterrar la administrativización de la ejecución de la pena en los ámbitos que no son pasibles de ser administrativizados” (p. 100). Esto, ha sido recomendado constantemente por la Defensoría del Pueblo, institución que desde su creación nos ha advertido sobre la decadente situación de los internos, afectados no solo por factores materiales, sino también por aquellas prácticas y decisiones administrativas que muchas veces contravienen los mandatos constitucionales e internacionales sobre la materia.

Es así como en los últimos años se ha reportado una serie de problemas en el proceso administrativo penitenciario, de los cuales mencionaremos dos: **(i)** Desconocimiento o alteración injustificada en el cómputo de las actividades laborales o educativas de los internos. **(ii)** Dificultades durante la tramitación de beneficios penitenciarios (tal como exponemos en la **Figura 3**), dificultando así su obtención pese a tratarse de mecanismos que “se fundamentan en los principios de reeducación y reinserción social que inspiran la finalidad preventivo especial asignada a la pena ...” (MINJUSDH, 2020, p. 22).

En resumen, la administración penitenciaria ha sido sobrepoblada de competencias, pese a existir mecanismos complementarios que permiten dinamizar la fase ejecutiva y garantizar sus fines, como lo fue el JEP, figura jurídica instaurada en nuestra legislación con la promulgación de nuestro primer CEP. en 1985; empero, posteriormente, fue

suprimida mediante el CEP. vigente (1991), encomendándose algunas de sus funciones al juez penal, conforme se aprecia en el Nuevo Código Procesal Penal (NCP).)

A propósito, el legislador señaló que “no logró la finalidad para la que fue concebida” (Exposición de Motivos, p. 3) fundamento que, en palabras de Salazar (2023), “... se caracteriza más por su facilismo que por su contenido técnico, si se tiene en cuenta que nunca existió una verdadera voluntad de implementar un programa que respondiera a la idea inicial de su creación” (p. 60), razón por la que diversos doctrinarios han expresado su disconformidad, considerando ello como un retroceso grave, más aún cuando se trata de una etapa que constantemente se ha encontrado en la sombra del Derecho Penal.

Por ende, y citando nuevamente a Salazar (2023), es de afirmar que “la administración penitenciaria ... como toda institución inserta en un Estado Social y Democrático de Derecho –a condición de no caer en un abierto estado de ilegitimidad– está sometida a la legalidad y al control jurisdiccional” (p. 21), por lo cual exige la creación de una jurisdicción especial encargada de supervisar y controlar los actos administrativos, lo que a su vez implica asegurar que el interno pueda acceder a un órgano competente e imparcial y, en consecuencia, afianzar una garantía ejecutiva libre de abusos y maltratos que permita generar un impacto positivo en la percepción de justicia por parte de la sociedad.

En síntesis, la ausencia de una verdadera política pública de deshacinamiento carcelario y la “administrativización” absoluta del sistema penitenciario han obstaculizado la consecución de los fines que legitiman la pena, lo cual refleja una abierta transgresión al Estado Social y Democrático de Derecho profesado por nuestro ordenamiento jurídico. Ante esta realidad, la judicialización de la etapa ejecutiva cobra nuevamente vigencia a fin de instaurar una figura autónoma y especializada que permita reivindicar un sistema penitenciario eficaz, cuyo eje central sea la resocialización del interno en cumplimiento de los parámetros constitucionales e internacionales.

### ***3.3. Regulación normativa en el Nuevo Código Procesal Penal sobre la reincorporación del Juez de Ejecución***

Partiendo de los fundamentos expuestos en los apartados precedentes, podemos evidenciar y reconocer la necesidad de reincorporar al JEP en nuestra legislación a fin de

contribuir en la administración de justicia dentro de la relación de sujeción especial que somete a los internos (procesados y sentenciados) frente al INPE, de manera que la judicialización de la etapa ejecutiva también se ve fundamentada al encontrarse el sujeto pasivo en un desbalance que posibilita la vulneración de sus derechos fundamentales, motivo suficiente que, en amparo del Estado Social y Democrático de Derecho, requiere de una protección especial.

Por tal razón, su regulación deberá insertarse dentro de un proyecto de reforma procesal penal que comprenda normas referidas a la relación trilateral del Sistema Penitenciario. En ese sentido, corresponde delimitar su jurisdicción y competencia, y señalar aquellos aspectos que deben considerarse para efectivizar su reincorporación. Para ello, tendremos en cuenta el dictamen del ya mencionado **Proyecto de Ley N° 3997/2022-CR**, el cual plantea modificar diversos artículos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del PJ, del Código Procesal Penal y del CEP. (para mayor detalle ver **Tabla 3**).

#### **A) Jurisdicción**

Al respecto, recordemos que la jurisdicción es aquella potestad del Estado para aplicar las leyes penales a través de determinados órganos jurisdiccionales con la finalidad de solucionar un conflicto de intereses a través del proceso (Arismendiz, 2023, diapositiva 33). En ese sentido, esta función deberá conferirse normativamente para así concretar el ejercicio del *ius puniendi* estatal.

Considerando ello, y a fin de investir de jurisdicción al JEP, el mencionado proyecto plantea incorporar un inciso 7 en el artículo 46° de la LOPJ., añadiendo al JEP como juzgado especializado por lo que, paralelamente, deberá incorporarse un **inciso 6** en el **artículo 16° del NCPP**. mediante el cual sea instaurado como órgano jurisdiccional con facultes para administrar justicia en materia penitenciaria, distinta a la ejecución material de la pena (INPE).

De esta forma, se daría cumplimiento a los **elementos de la jurisdicción** (Arismendiz, 2023, diapositiva 34) al atribuirle las facultades necesarias para hacer comparecer a los sujetos procesales (internos e INPE) y terceros si los hubiese (**vocatio**); poder emplear los medios necesarios para llevar a cabo la finalidad del proceso y cumplir los mandatos judiciales (**coercio**); acceder al proceso y conocer el objeto del mismo (**notio**); examinar las pruebas de cargo y de descargo presentadas

por los sujetos procesales que le permitan decidir y resolver la controversia (*iudicium*); y, facultad para hacer cumplir sus propias resoluciones y, en el caso de ser necesario, hacer uso de la fuerza pública para tal fin (*executio*).

## **B) Competencia**

Otro de los aspectos importantes a considerar es la delimitación de su competencia, ello con el fin de evitar la irrupción en las funciones de la administración penitenciaria. De esta manera, deberá ser ungido de capacidad para tomar conocimiento de aquellos conflictos sociales propios de su especialidad, esto es, los originados durante la ejecución de la pena.

Bajo estas consideraciones, el dictamen del citado proyecto le otorga competencia incorporando el artículo 50-A° al TUO de la LOPJ y un inciso 7 en el artículo 28° del NCPP., por el que le concede las siguientes funciones: “**a)** La ejecución de la sentencia, garantizando su cumplimiento efectivo de oficio y/o a pedido de parte. **b)** Beneficios penitenciarios, conforme lo dispuesto en el CEP. y otras disposiciones normativas aplicables, que sean necesarios para la reinserción y resocialización del penado. **c)** Solicitudes sobre refundición, acumulación, conversión de penas en la etapa de ejecución”. Sin embargo, nosotros plantemos la siguiente redacción:

### ***Artículo 28-A°.- Competencia de los Juzgados de Ejecución Penal***

*Compete a los Juzgados de Ejecución Penal:*

- 1. Abocarse a la etapa de ejecución de la sentencia, garantizando su cumplimiento efectivo;*
- 2. Conceder o revocar beneficios penitenciarios y los incidentes que se deriven del mismo;*
- 3. Conocer en primera instancia las demandas de Hábeas Corpus interpuestas por los internos o sus representantes;*
- 4. Conocer las solicitudes sobre refundición, acumulación y conversión de penas en la etapa de ejecución;*
- 5. Aplicar el principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiese lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal;*
- 6. Adoptar todas las medidas necesarias para que los pronunciamientos de sus resoluciones se lleven a cabo;*
- 7. Conocer los demás casos que el Código de Ejecución Penal y las Leyes determinen según su competencia.*

Considerando el inciso 3, resulta necesario modificar el **artículo 28° del Código de Procedimientos Penales (CPP)**, para así atribuirle competencia para conocer las demandas de hábeas corpus: “La demanda de hábeas corpus se interpone ante cualquier Juez Penal, sin observar turnos, *o ante el Juez de Ejecución Penal cuando corresponda*”. En esa misma línea, deberá considerarse que “... la impugnación de las decisiones penitenciarias deberá limitarse a casos en los cuales exista una potencial afectación a derechos fundamentales, se dé cuenta de una actuación arbitraria o no acorde al Estado de derecho” (Salazar, 2023, p. 87).

Por otro lado, se deberán realizar las demás modificaciones normativas necesarias para evitar la duplicidad de funciones. Así pues, el JEP solo podrá conocer los casos que sean de su competencia (exclusividad), sin poder delegar sus actividades funcionales (improrrogabilidad), y extendiendo las mismas a todos los actos procesales (extensión). De esta forma, se daría cumplimiento a los **principios de la competencia** (Arismendiz, 2023, diapositiva 43).

### **C) Otras observaciones al Proyecto de Ley N° 3997/2022-CR**

#### **Especialidad**

Uno de los aspectos a considerar del Proyecto en mención es su **disposición complementaria final única**, la cual habilita al PJ a emitir disposiciones normativas internas adicionales a fin de dar cumplimiento a la misma, “... priorizando la *conversión* [énfasis agregado] de órganos jurisdiccionales disponibles”, lo cual no demanda una formación especializada en ciencias criminológicas, ni mucho menos prevé la creación de un equipo técnico multidisciplinario, como se propuso en el Proyecto de Ley N° 3540/2013-CR mediante la modificación del artículo 61° del CEP.

En palabras de Silva (2023, p. 62), este Proyecto plantea su reincorporación desde un “criterio de utilidad”, designando como tales a aquellos juzgados disponibles o sin carga procesal, prescindiendo así de un perfil judicial transdisciplinar abocado a exclusividad a la materia penitenciaria. Además, conforme a dicha disposición, tal designación le correspondería al Consejo Ejecutivo del PJ y no a la Junta Nacional de Justicia cuya función constitucional es la selección y nombramiento de jueces (artículo 154° de la Constitución).

Al respecto, debemos considerar la naturaleza jurídica de estos órganos judiciales, cuya especialidad en la materia viene a ser el objeto de su competencia. Por esta razón, son las propias características de la fase ejecutiva las cuales exigen la presencia de un magistrado con una formación interdisciplinaria (especializado en Criminología, Psicología y Ciencia penitenciaria), lo que también implica requerir del “... asesoramiento de especialistas en criterios de manejo de grupos con problemas conductuales, o de especialistas en implementación de programas de reinserción social” (Salazar, 2023, p. 61).

Aunado a ello, Alonso (2019) considera que los caracteres de especialización e independencia permitirán una mayor competencia en el desempeño de sus funciones, además de lograr una homogeneidad en las resoluciones y con ello a una mayor seguridad jurídica (p. 89). De manera que, a fin de evitar que el JEP se convierta en una figura inoperante, es necesario que se trate de un juez especial y especializado, considerando que esta figura jurídica surge con el objeto de reivindicar el eje central de la fase ejecutiva, distinguiéndose así del juez que previamente emitió sentencia.

### **Recursos impugnatorios**

Dentro de las reformas propuestas por el proyecto en mención, encontramos la modificación del inciso 1 y la incorporación de un inciso 6 en el artículo 41° del TUO de la LOPJ., sobre la competencia de las salas penales. El primer inciso señala que estas salas conocerán “de los *recursos impugnatorios* en la etapa de ejecución penal ...”, mientras que el inciso 6 regula el conocimiento “de los *recursos de apelación* promovidos en los juzgados de ejecución penal” [énfasis añadido]. De lo cual surge la interrogante de si existe más de un recurso impugnatorio, distinto al de apelación.

Aunado a ello, y en consecuencia del artículo antes citado, se deberá modificar el **artículo 27° inciso 1** del NCPP., que regula la competencia de las salas penales de las Cortes Superiores, otorgándoles conocimiento de los recursos de apelación sobre las resoluciones emitidas por el JEP, ello de la siguiente forma: “1. Conocer del recurso de apelación contra los autos y las sentencias en los casos previstos por la Ley, expedidos por los Jueces de la Investigación Preparatoria, los Jueces Penales –colegiados o unipersonales– y los *Jueces de Ejecución Penal*”.

### **Ley Procedimental de la Ejecución Penal**

Partiendo del análisis de la experiencia nacional y sobre todo internacional, consideramos que su reincorporación debe ir acompañada de una Ley Procedimental de la Ejecución Penal que permita delimitar las competencias del JEP respecto a la administración penitenciaria y al juez o tribunal que sentenció, así como los recursos que podrán interponerse ante sus decisiones y el tribunal *ad quem* encargado de resolverlos (Silva, 2023, p. 272). Así pues, la ejecución de la pena no se desvincula del Derecho Procesal Penal, concretando las funciones de esta figura jurídica a fin de evitar que su reincorporación sea un nuevo intento fallido.

En conclusión, un Derecho Procesal Penal más compatible con los nuevos avances internacionales en materia penitenciaria admite la incorporación del JEP que, debidamente instaurado y puesto en marcha, constituirá una herramienta para efectivizar nuestro sistema penitenciario mediante el control de la administración y la garantía de los derechos fundamentales y humanos del interno, aspectos esenciales para dar cumplimiento a la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho.

#### **IV. Conclusiones**

El estudio de la legislación comparada en materia penitenciaria nos permitió identificar al “juez de ejecución penal” como un mecanismo de control jurisdiccional objetivo y externo, mediante el cual poder ampliar la vigencia de los principios y garantías del Derecho Procesal Penal a la etapa ejecutiva y, en consecuencia, consolidar un sistema más justo, vinculado especialmente a la protección de los derechos fundamentales y humanos del interno, y a la efectivización del principio de resocialización. Su reincorporación normativa en el Perú, además de descargar las labores procesales del juez penal del caso, representará un avance significativo acorde al derecho penitenciario moderno.

A su vez, mediante el análisis del actual sistema penitenciario peruano se logró evidenciar un control eminentemente administrativo de la ejecución de la pena, control que constantemente ha demostrado producir efectos negativos sobre los derechos del interno y aquellos fines que legitiman la pena, lo cual, aunado al problema inobjetable del hacinamiento carcelario, revela la carencia de un verdadero compromiso político de reforma penitenciaria y,

por ende, una abierta transgresión de los principios constitucionales que se derivan de la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho.

Así pues, se llegó a concluir que ante la realidad de un sistema penitenciario colapsado, en donde el juez penal se sobrecarga de competencias y la administración se autocontrola, la reincorporación normativa del “juez de ejecución penal” en la legislación procesal penal cobra viabilidad con el propósito de construir un sistema eficaz mediante el control jurisdiccional de la ejecución de la pena que permita concretizar la garantía ejecutiva y así salvaguardar los derechos fundamentales y humanos del interno.

## **V. Recomendaciones**

Primero, se sugiere judicializar la etapa ejecutiva a fin de adecuar el derecho penitenciario peruano a los estándares internacionales sobre la materia, para ello resultará necesario definir y delimitar sus competencias y funciones frente a la administración y a otros jueces de la misma jerarquía, debiendo tomar en cuenta los antecedentes normativos nacionales y la legislación comparada acorde.

Segundo, se deberá diseñar e implementar una política pública de reforma penitenciaria acorde a la realidad del sistema carcelario, evitando emplear y/o crear mecanismos “emergentistas” y simbólicos, en aras de hacer efectivo el principio de resocialización y el respeto de los derechos del interno bajo los parámetros constitucionales y los tratados internacionales sobre la materia en los que el Perú es parte.

Por último, se recomienda instaurar al “juez de ejecución penal” como un órgano apto en cuanto a formación profesional, acompañado de un equipo técnico multidisciplinario para la adopción de resoluciones idóneas, por lo que deberá requerirse de conocimientos especializados en la materia y aquellos afines. Asimismo, su regulación deberá ir de la mano de una ley procedimental que le permita concretar sus funciones y, por consiguiente, cumplir con eficacia los cometidos que esta figura jurídica implica.

## Referencias

### Libros, artículos, revistas y otros

- Alarcón López, A. D. (2021). Ordenar una prisión preventiva por presión mediática no es constitucional. *SAPIENTA & IUSTITIA*, (2), 47-62. <https://doi.org/10.35626/sapientia.2.1.8>
- Alonso de Escamilla, A. (2019). Las nuevas competencias del Juez de vigilancia penitenciaria. *ADPCP*, 72/(1), pp. 75-90. [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-P-2019-10007500090](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-2019-10007500090)
- Aspauza García, M. L. (2020). Las actividades laborales en las prisiones peruanas como herramientas para la reinserción social del condenado: ¿Medias efectivas o meramente simbólicas?. *Gaceta Penal & Procesal Penal*, (27), 323-335. [https://prcp.com.pe/wp-content/uploads/2020/01/Las-actividades-laborales-en-las-prisiones-paeruanas-como-herramientas-para-la-reinserci%C3%B3n-social-del-condenado\\_compressed-1.pdf](https://prcp.com.pe/wp-content/uploads/2020/01/Las-actividades-laborales-en-las-prisiones-paeruanas-como-herramientas-para-la-reinserci%C3%B3n-social-del-condenado_compressed-1.pdf)
- Apaza Huiza, L. M (2016). *La reincidencia y habitualidad ¿política criminológica de lucha contra el crimen o expresión del Derecho Simbólico?*. <https://hdl.handle.net/20.500.12727/2385>
- Arismendiz Amaya, E. (2023). *Acción, jurisdicción y competencia* [Diapositiva de PowerPoint].
- Cámara Arroyo, S. (2019). Elementos integradores del concepto de sistema penitenciario: perspectiva supranacional. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 71. [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-P-2019-10056700608](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-2019-10056700608)
- Castro Cuenca, C. G. (2017). *Manual de teoría del delito*. Universidad del Rosario. [https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=3-9GDwAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA1&dq=El+Derecho+Penal+en+la+Antig%C3%BCedad&ots=JAQSwUYJc-&sig=L\\_M24AOCRuHDVgIn4BXcoGuRfEI#v=onepage&q=El%20Derecho%20Penal%20en%20la%20Antig%C3%BCedad&f=false](https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=3-9GDwAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA1&dq=El+Derecho+Penal+en+la+Antig%C3%BCedad&ots=JAQSwUYJc-&sig=L_M24AOCRuHDVgIn4BXcoGuRfEI#v=onepage&q=El%20Derecho%20Penal%20en%20la%20Antig%C3%BCedad&f=false)
- Comendador García, V.C. (17 de Julio de 2020). La ejecución penal y la separación de poderes en España. *Diario La Ley*. <https://aladinoprisiones.webcindario.com/varios/tribuna126.pdf>

- Corona Torres, R. D. (2015). La garantía de ejecución penal a cargo del juez de vigilancia penitenciaria a 36 años de su existencia en la legislación penal española. *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, (11), pp. 1-30. <http://vlex.es/vid/garantia-ejecucion-penal-cargo-631567804>
- Defensoría del Pueblo (2000). Derechos humanos y sistema penitenciario. Supervisión de Derechos Humanos de Personas Privadas de Libertad (1998 – 1999). [https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/informe\\_29.pdf](https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/informe_29.pdf)
- Defensoría del Pueblo (2009). Documento de trabajo N° 003-2009-DP/ADHPD. El Juez de Ejecución Penal y Vigilancia Penitenciaria en el Sistema Penal Peruano. Razones para su implementación desde un enfoque de derechos. <https://www.defensoria.gob.pe/modules/Downloads/documentos/documento-003-2009-DP-ADHPD.pdf>
- Defensoría del Pueblo (2018). Informe de Adjuntía N° 006-2018- DP/ADHPD. Retos del Sistema Penitenciario Peruano: Un diagnóstico de la realidad carcelaria de mujeres y varones. <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2019/04/Retos-del-sistema-penitenciario.pdf>
- Di Rosa, G. (03 de mayo de 2021). *Quién es y qué hace el Magistrado de Vigilancia: entrevista con Giovanna Di Rosa / Entrevistada por Sergio Nazaro*. Leurispes. [https://www-leurispes-it.translate.google.com/chi-e-e-cosa-fa-il-magistrato-di-sorveglianza-intervista-alla-dott-ssa-di-rosa/?\\_x\\_tr\\_sl=it&\\_x\\_tr\\_tl=es&\\_x\\_tr\\_hl=es&\\_x\\_tr\\_pto=sc](https://www-leurispes-it.translate.google.com/chi-e-e-cosa-fa-il-magistrato-di-sorveglianza-intervista-alla-dott-ssa-di-rosa/?_x_tr_sl=it&_x_tr_tl=es&_x_tr_hl=es&_x_tr_pto=sc)
- Donayre, R. (15 de enero de 2019). Don José de San Martín y la reforma carcelaria. *El Peruano*. <https://elperuano.pe/noticia/74762-don-jose-de-san-martin-y-la-reforma-carcelaria>
- Hugo Vizcardo, S. (2006). *Lecciones de Derecho Penal: Derecho Penitenciario Peruano*. Pro Derecho Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Huertas Díaz, O.; Rumbo Bonfil, C. & Uribe Taborda, A. (2018). El juez de vigilancia penitenciaria en España, como referente de la ejecución penal en América Latina. *Iusta*, (48), 73-96. <http://vlex.com.co/vid/juez-vigilancia-penitenciaria-espana-704949765>
- Instituto Nacional Penitenciario (2014). *Historia del Sistema Nacional Penitenciario*. [https://www.peru.gob.pe/docs/PLANES/182/PLAN\\_182\\_2014\\_Historia\\_INPE.pdf](https://www.peru.gob.pe/docs/PLANES/182/PLAN_182_2014_Historia_INPE.pdf)
- Instituto Nacional Penitenciario (2018). Manual de Derechos Humanos aplicados a la función penitenciaria. <https://www.inpe.gob.pe/normatividad/documentos/2059-manual-derechos-humanos-inpe/file.html>

- Instituto Nacional Penitenciario (2023). Informe Estadístico – Enero 2024. [https://siep.inpe.gob.pe/Archivos/2024/Informes%20estadisticos/informe\\_estadistico\\_enero\\_2024.pdf](https://siep.inpe.gob.pe/Archivos/2024/Informes%20estadisticos/informe_estadistico_enero_2024.pdf)
- Künsemüller Loebenfelder, C. (2005). La judicialización de la ejecución penal. *Revista de Derecho (Valparaiso)*, 1(26), 113-123. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=173619921006>
- La Cámara (29 de abril del 2022). *Perú mantiene sobrepoblación carcelaria de 112% con 47 centros penitenciarios hacinados*. <https://lacamara.pe/peru-mantiene-sobrepoblacion-carcelaria-de-112-con-47-centros-penitenciarios-hacinados/>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2020). Manual de beneficios penitenciarios y de lineamientos del modelo procesal acusatorio. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/10/Manual-beneficios-penitenciarios-lineamientos-modelo-procesal-acusatorio-LP.pdf>
- Mendieta Pineda, L. M.; Goyte Pierre, M. & Yahír Oviedo, I. (2020). El juez de ejecución de penas y las medidas de seguridad en Colombia: un análisis crítico sobre sus orígenes, consagración normativa y funciones. *Via Inveniendi Et Iudicandi*, 15(1), 91-118. <https://doi.org/10.15332/19090528/5743>
- Menghini, A. (2018). El papel de la magistratura de vigilancia en Italia, con especial referencia a la tutela de los derechos de los detenidos. *Revista de Ciencias Penales*, 45(1), pp. 53-80. <https://biblio.dpp.cl/datafiles/16268.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas (2 de diciembre de 2012). Reunión del grupo de expertos sobre las reglas mínimas para el tratamiento de reclusos: Declaración provisional sobre el papel desempeñado por la revisión judicial y el debido proceso en la prevención de la tortura adoptado por el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. <https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/EGM-Uploads/SPT-INF-4-SPT-Sp.pdf>
- Paz Panduro, M. N. (2021). El hacinamiento en las cárceles del Perú afecta la dignidad humana. A propósito del D.L. 1513 y la Covid-19. *SAPIENTIA & IUSTITIA*, (3), 91–114. <https://doi.org/10.35626/sapientia.3.2.19>
- Prado Saldarriaga, V. (2021). Criminalización, descriminalización y sobrecriminalización. *LP*. <https://lpderecho.pe/criminalizacion-descriminalizacion-y-sobrecriminalizacion/>
- Rodríguez Rescia, V. M. (1998). *El debido proceso legal y la Convención Americana sobre derechos humanos*. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf>

- Romero Delgado, M. (2021). Rompiendo el sistema penitenciario: género, memoria y solidaridad en las cárceles peruanas durante el conflicto armado interno. *Encuentros Latinoamericanos*, 5(1), 34-66. <https://ojs.fhce.edu.uy/index.php/enclat/article/view/1277/1324>
- Romero Herrera, K. V. (2021). Dignidad humana y reinserción como fin de la pena en sentenciados de los establecimientos penales. *Exégesis*, (66), 203-220. <http://vlex.com.pe/vid/dignidad-humana-reinsercion-fin-879451521>
- Silca Romero, A. J. (2023). La reincorporación del juez de ejecución penal en la legislación peruana a propósito del Proyecto de Ley N.º 3997/2022-CR. Fines, competencias y problemas: una revisión sistemática de la literatura. *Actualidad Penal*, (113), pp. 247-274.
- Solís Espinoza, A. (2008). *Política Penal y Política Penitenciaria*. Cuaderno No 8. <https://departamento.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2019/05/politica-penal.pdf>
- Slokar, A. (2013). La ley de los sin ley. *Revista Derecho Penal: Determinación judicial de la pena. Ejecución de la pena*, 2(6), pp. 101-112. <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/01/doctrina39008.pdf>
- Tavares, C. (2008). El Sistema Carcelario Brasileño: una telaraña de violaciones a los derechos humanos. *Aportes Andinos No.22, 12*. <http://hdl.handle.net/10644/1017>
- Vega Santa Gadea, F. (1973). La evolución de la pena privativa de la libertad en el Perú. *Derecho PUCP*, (31), 163-194. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.197301.014>

### **Tesis**

- Curo, K. (2020). *Descriminalización del delito de omisión a la asistencia familiar y la implementación del apremio corporal como medida de protección del bien jurídico familia* [Tesis de Titulación, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, Perú]. <http://hdl.handle.net/20.500.12423/2616>
- Ezpinoza Trujillo, J. A. (2018). *Unidad familiar y la sobrecriminalización de las agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el Perú* [Tesis de Titulación, Universidad Nacional Santiago Antúnez De Mayolo]. [https://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/2734/T033\\_48160463\\_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/2734/T033_48160463_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

- Gallegos Rivera, J. A. (2018). *Sistema penitenciario: el reto de la rehabilitación en Ecuador* [Tesis de Titulación, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil]. <http://repositorio.ucsg.edu.ec/handle/3317/11791>
- García León, A. A. (2020). *El principio de celeridad y la afectación al principio de economía procesal en el proceso civil* [Tesis de Titulación, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo]. <https://hdl.handle.net/20.500.12893/8261>
- Gurgel Aquino, C. (2021). *Sistema Penitenciario Federal Brasileño: un estudio de como las prisiones federales se convirtieron en referencia en el cumplimiento de la ley de Ejecución Penal y el desarrollo de estrategias anticorrupción* [Tesis de Maestría, Universidad de Salamanca]. <http://dspace.mj.gov.br/handle/1/5715>
- Orjuela, C. (2019). *Los beneficios de la reincorporación del juez de ejecución penal al sistema penitenciario del Perú* [Tesis de Titulación, Pontificia Universidad Católica del Perú]. <http://hdl.handle.net/20.500.12404/16264>
- Sanders Balladares, M. (2013). *El Sistema Penitenciario Peruano* [Tesis de Doctorado, Universidad Católica de Santa María] <https://repositorio.ucsm.edu.pe/server/api/core/bitstreams/412e836a-b0ff-483d-86f8-588954904a6b/content>
- Salazar Alarcón, G. M. (2022). *El juez de ejecución penal: la urgente necesidad de su implementación en el ordenamiento jurídico peruano. Justificación constitucional y empírica de su instauración desde la teoría de los sesgos cognitivos* [Tesis de Maestría, Universidad Nacional Mayor de San Marcos] <https://hdl.handle.net/20.500.12672/19614>
- Solano Carmona, A. (2019). *Análisis de la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria, para determinar su viabilidad y empleo en el Derecho Penal Costarricense* [Tesis de Licenciatura, Universidad de Costa Rica]. <https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2019/06/Tesis-de-Licenciatura-de-Alexander-Solano-Carmona.pdf>
- Tovar Gaspar, G. L. (2019). *Impacto social de la sobrecriminalización de los delitos por violencia familiar, en la provincia de Huancayo – 2019* [Tesis de Titulación, Universidad Continental, Perú]. [https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/10508/1/IV\\_FDE\\_312\\_TE\\_Tovar\\_Gaspar\\_2021.pdf](https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/10508/1/IV_FDE_312_TE_Tovar_Gaspar_2021.pdf)

### **Normativa internacional**

Compilación de la legislación penitenciaria y de ejecución penal en el derecho comparado: Alemania, Argentina, Bolivia, Brasil, El Salvador, España, Guatemala, Nicaragua, Perú. [https://www.pj.gov.py/ebook/libros\\_files/coleccion\\_de\\_derecho\\_penitenciario\\_4.pdf](https://www.pj.gov.py/ebook/libros_files/coleccion_de_derecho_penitenciario_4.pdf)

Constitución Política de Colombia [Const.]. 4 de julio de 1991 (Colombia).

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José de Costa Rica. 22 de noviembre de 1969.

Ley N.º 7210. Ley de Ejecución Penal de Brasil. 11 de julio de 1984.

Ley N.º 1/1979. Ley Orgánica General Penitenciaria de España. 05 de octubre de 1979.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 16 diciembre de 1966.

### **Normativa nacional**

Constitución Política del Perú [Const.]. 31 de octubre de 1993 (Perú).

Código de Ejecución Penal [CEP.]. Decreto Legislativo N.º 654. 31 julio de 1991 (Perú).

Código Procesal Constitucional [CPC.]. Ley N.º 28237. 7 de mayo de 2004 (Perú).

Nuevo Código Procesal Penal [NCPP.]. Decreto Legislativo N.º 957. 29 de julio de 2004 (Perú).

Decreto Legislativo N.º 330 [con fuerza de ley]. Por el cual se promulga el Código de Ejecución Penal de 1985. 6 marzo de 1985.

Decreto Legislativo N.º 1513 [con fuerza de ley]. Por el cual se establece disposiciones de carácter excepcional para el deshacinamiento de establecimientos penitenciarios y centros juveniles por riesgo de contagio de virus covid-19. 4 de junio de 2020.

Decreto Ley N.º 1758 [con fuerza de ley]. Por el cual se promulga la Unidad de normas para ejecución de sentencias condenatorias. 15 de abril de 1969.

Decreto Supremo N.º 04-2019-MIMP. Por el cual se modifica el reglamento de la Ley N.º 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. 6 de marzo de 2019.

Decreto Supremo N.º 015-2003-JUS. Por el cual se promulga el Reglamento del Código de Ejecución Penal. 09 de septiembre de 2009.

Decreto Supremo N.º 009-2007-JUS. Por el cual se promulga el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario. 9 de octubre de 2007.

Decreto de Urgencia N.º 04-2005 [con fuerza de ley]. Por medio del cual se declara en emergencia al INPE, por razones de seguridad e interés público. 16 de febrero de 2005. D.O. No. 560904.

Decreto de Urgencia N.º 007-2012 [con fuerza de ley]. Por medio del cual se declara en emergencia al sistema Penitenciario y dictan medidas excepcionales y urgentes en materia económica y financiera. 22 de febrero de 2012.

Resolución Administrativa N.º 000170-2020-CE-PJ [Poder Judicial]. Por el cual se aprueba la designación de jueces de emergencia penitenciaria y jueces de emergencia de centros juveniles. 12 de junio del 2020.

Proyecto de Ley N.º 3540/2013-CR, que propone la creación de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria al sistema de ejecución penal.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N.º 3997/2022-CR, que restablece los Juzgados De Ejecución Penal. [https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/10/Proyecto-de-Ley-3997-2022-CR-LPDerecho.pdf?\\_cf\\_chl\\_tk=xi7J6U3cTSrh6pOQl6w521bqq2hzkDjETr82LH5Ufmo-1716052498-0.0.1.1-1642](https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/10/Proyecto-de-Ley-3997-2022-CR-LPDerecho.pdf?_cf_chl_tk=xi7J6U3cTSrh6pOQl6w521bqq2hzkDjETr82LH5Ufmo-1716052498-0.0.1.1-1642)

### **Jurisprudencia**

Tribunal Constitucional. Expediente N.º 05436-2014-PHC/TC-TACNA. 26 de mayo de 2020.

### **Recursos**

Portal web de la rama judicial de Colombia.

Registro de Deudores Alimentarios Morosos – DAM.

## Anexos

**Tabla 1**

*Situación de la sobrepoblación y hacinamiento en los Establecimientos Penitenciarios del Perú al mes de enero de 2024*

Establecimientos Penitenciarios	c	POPE		s	H
		94,911			
68	41,019	34,452 Procesados	60,459 Sentenciados	<b>53,892</b> <b>(131%)</b>	<b>111%</b>

*Nota.* **c** (capacidad de albergue), **POPE** (población penitenciaria), **s** (sobrepoblación: se obtiene de la diferencia entre la POPE y la c) y **H** (hacinamiento: se obtiene de la diferencia entre s% y 20%). Adaptada del *Informe Estadístico – enero 2024* (pp. 10-11), por el INPE, 2024.

**Tabla 2**

*Número de ingresos al mes de enero de 2024*

POPE	N° de ingresos				
	1	2	3	4 a 6	7 a más
94,911	71,850	14,657	4,617	3,189	598
100%	75.70%	15.44%	4.86%	3.36%	0.64%

*Nota.* Adaptada del *Informe Estadístico – enero 2024* (p. 30), por el INPE, 2024.

**Tabla 3**

*Modificaciones e incorporaciones a partir del dictamen del Proyecto de Ley N° 3997/2022-CR*

Norma	Modificaciones e incorporaciones
<b>Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial</b>	<b>Artículo 41°.- Las Salas Penales conocen:</b> “1. De los recursos impugnatorios en la etapa de ejecución penal ... 6. De los recursos de apelación promovidos en los <i> juzgados de Ejecución Penal</i> ”.
	<b>Artículo 46°.- Son juzgados especializados los siguientes:</b> “... 7. Juzgados de Ejecución Penal”.
	<b>“Artículo 50-A°.- Competencia de los Juzgados de Ejecución Penal:</b> Conocer y resolver todos lo concerniente al régimen penitenciario establecido dentro del Código de Ejecución Penal y otras disposiciones normativas aplicables que sean necesarias para la reinserción y resocialización del penado”.
<b>Nuevo Código Procesal Penal</b>	<b>Artículo 28°.- Competencia material y funcional de los Juzgados Penales:</b> - <b>Suprime el literal a) del inciso 5</b> , que otorga competencia a los JPU

---

para conocer los incidentes sobre beneficios penitenciarios.

- **Incorpora el inciso 7:** "... 7. Compete funcionalmente a los juzgados de ejecución penal, lo siguiente: **a)** La ejecución de la sentencia, garantizando su cumplimiento efectivo de oficio y/o a pedido de parte. **b)** Beneficios penitenciarios, conforme lo dispuesto en el Código de Ejecución Penal y otras disposiciones normativas aplicables, que sean necesarios para la reinserción y resocialización del penado. **c)** Solicitudes sobre refundición, acumulación, conversación de penas en la etapa de ejecución".

**Artículo 29°.- Competencia de los Juzgados de Investigación Preparatoria**

- **Modifica el inciso 4 y extrae de la competencia del JIP el conocimiento de la etapa ejecutiva:** "(...) 4. Conducir la Etapa Intermedia".

**Artículo 488.- Derechos**

- **Modifica los incisos 2 y 3, sustituyendo al JIP por el JEP,** otorgándole potestad para conocer los requerimientos y observaciones respecto de la ejecución de la pena, de la reparación civil y de las demás consecuencias accesorias impuestas en la sentencia. Asimismo, corresponde al MP formular al JEP los requerimientos que fueren necesarios para la correcta aplicación de la Ley.

**Artículo 489°.- Ejecución Penal**

- **Modifica los incisos 2 y 3, sustituyendo al JIP por el JEP,** otorgándole competencia para ejecutar las sentencias condenatorias firmes en cuanto corresponda, facultándolo a resolver todos los incidentes que se susciten durante la misma.

**Artículo 490°.- Cómputo de la pena privativa de libertad**

- **Modifica los incisos 1 y 2, sustituyendo al JIP por el JEP, de la siguiente manera:**

1. Si el condenado se halla en libertad y la sentencia impone pena privativa de libertad efectiva, el *juez de ejecución* dispondrá lo necesario para su captura.

2. Producida la captura, el *juez de ejecución*, una vez que esté plenamente acreditada la identidad del condenado, realizará el cómputo de la pena, (...).

**Artículo 491°.- Incidentes de modificación de la sentencia**

- **Modifica los incisos del 1 al 5, sustituyendo al JIP, JPU y JPC por el JEP,** otorgándole competencia en todos aquellos incidentes relativos a la conversión y revocación de la conversión de penas, a la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena y de la reserva del fallo condenatorio, y a la extinción o vencimiento de la pena. Asimismo, le atribuye conocimiento de los incidentes derivados de la ejecución de la pena.

**Artículo 492°.- Medidas de seguridad privativas de la libertad**

- **Modifica los incisos 2 y 3, sustituyendo al JIP por el JEP,** otorgándole competencia para examinar la aplicación, modificación o cesación de las medidas de seguridad.

**Artículo 494°.- Incautación y Comiso**

- **Modifica el inciso 1, sustituyendo al JIP por el JEP, de la siguiente manera:** "1. Cuando en la sentencia se ordene el comiso de algún bien, el *Juez de ejecución penal*, de no estar asegurado judicialmente, dispondrá su aprehensión. (...)".

**Artículo 495°.- Sentencia declarativa de falsedad instrumental**

---

- **Modifica el inciso 1, sustituyendo al JIP por el JEP, de la siguiente manera:** “1. Cuando una sentencia declare falso un instrumento público, corresponderá al *Juez de ejecución penal* ordenar que el acto sea reconstruido, suprimido o reformado. Si es del caso, ordenará las rectificaciones registrales que correspondan (...)”.

**Artículo 496°.- Otras competencias**

- **Modifica el inciso 1, sustituyendo al JIP por el JEP, de la siguiente manera:** “1. Si en sede de ejecución un tercero alega propiedad sobre bienes decomisados o, en su caso, embargados definitivamente, el *Juez de ejecución penal* remitirá la decisión al Juez Especializado en lo Civil competente por el lugar, manteniendo mientras tanto la retención del bien (...)”.

**Artículo 506°.- Liquidación y Ejecución**

- **Modifica los incisos del 4 al 6,** sustituyendo al JIP por el JEP, otorgándole competencia para resolver las observaciones realizadas por las partes en cuanto a la liquidación de las costas. Además, deberá hacer efectivo el pago de las mismas mediante el procedimiento correspondiente.

“**Artículo 17-A°.-** En caso que el interno sufra o haya sufrido afectaciones a sus derechos fundamentales mientras se encuentren en reclusión, puede acudir al *juez de ejecución penal*”.

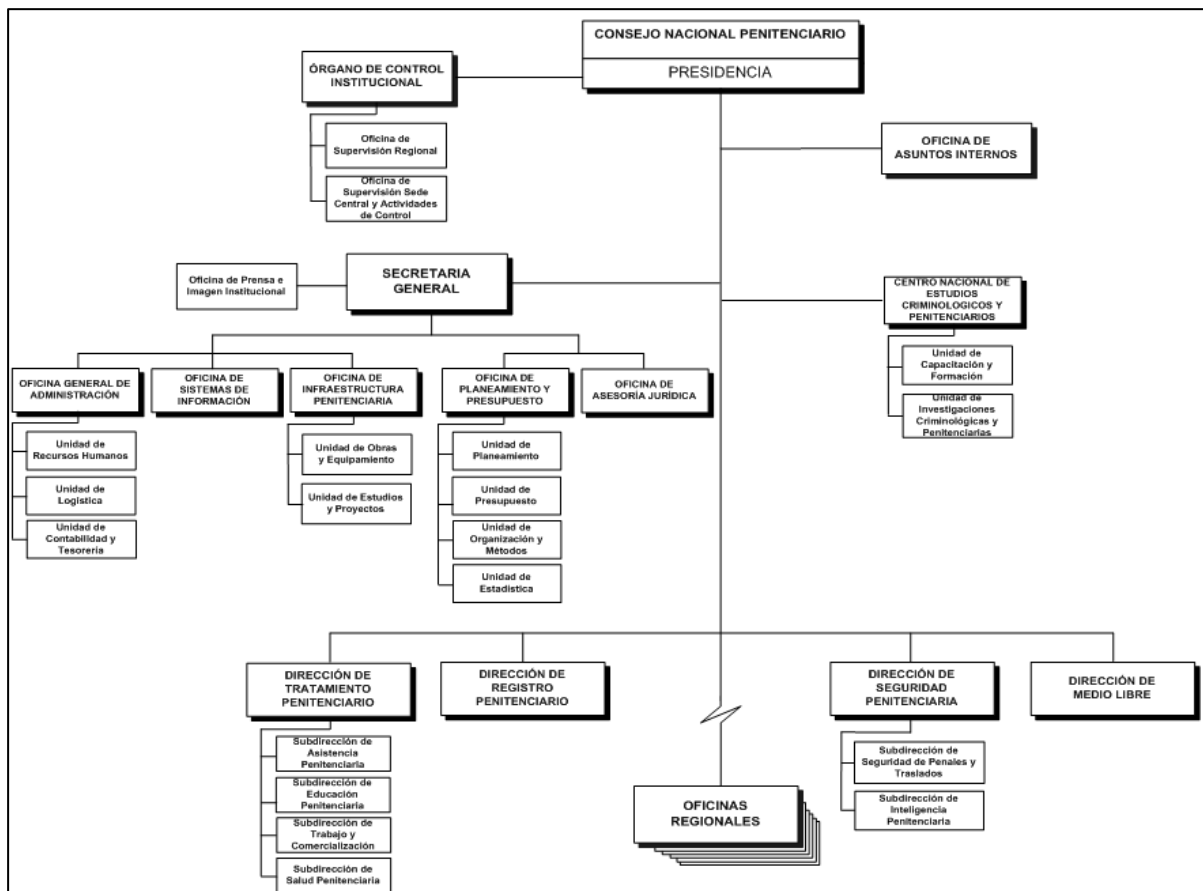
**Código de Ejecución Penal**

**Artículo 40°.- Derecho de comunicación**

- **Modifica el inciso 1,** y reemplaza el término “autoridad judicial” por el JEP, otorgándole la potestad de declarar la incomunicación del interno.

**Figura 1**

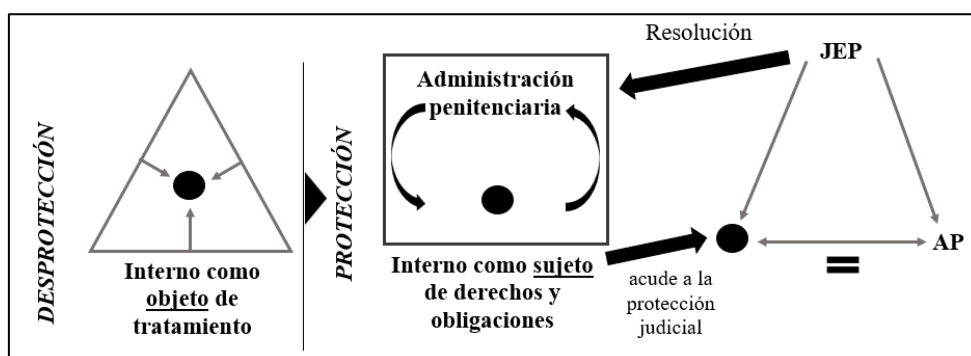
*Organigrama estructural del Instituto Nacional Penitenciario*



*Nota.* Esta figura fue extraída del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Decreto Supremo N.º 009-2007-JUS (p. 26). En donde el Consejo Nacional Penitenciario es el órgano de dirección del INPE, siendo su principal función conducir la política del Sistema Penitenciario Nacional (artículo 7º). Por su parte, los Órganos Desconcentrados están conformados por Oficinas Regionales, cuya función es dirigir, evaluar y supervisar la ejecución de las penas en los establecimientos de su jurisdicción (artículo 60º).

**Figura 2**

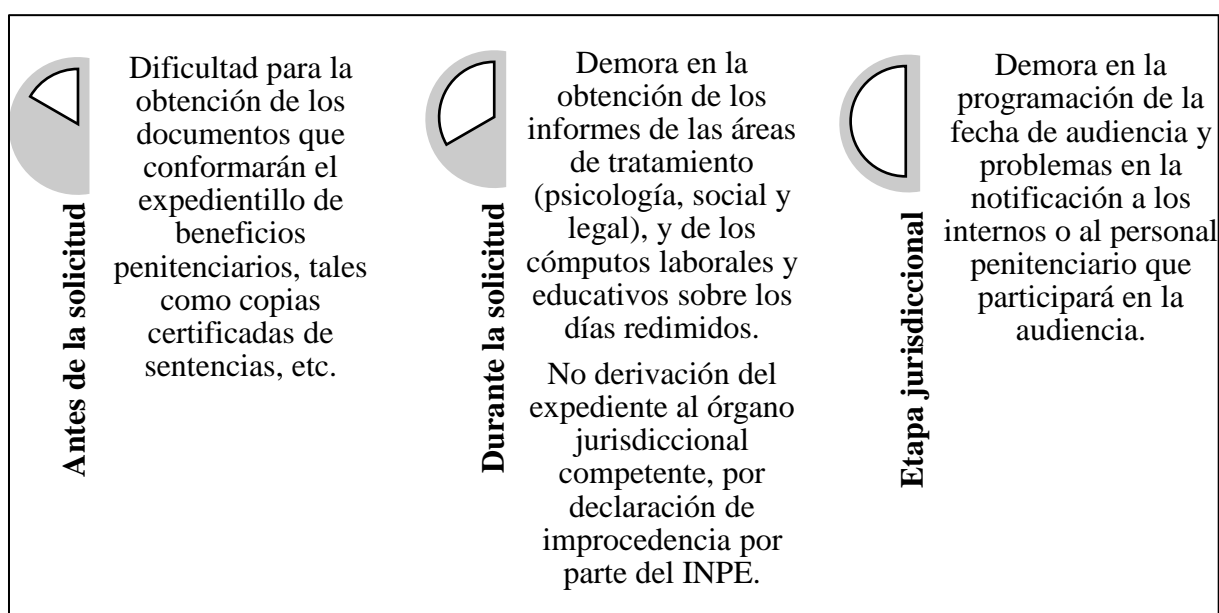
*Relación trilateral del Sistema Penitenciario*



*Nota.* Esta figura fue elaborada conforme al punto 15 de la Declaración provisional sobre el papel desempeñado por la revisión judicial y el debido proceso en la prevención de la tortura (UNODOC, 2012, p. 6).

**Figura 3**

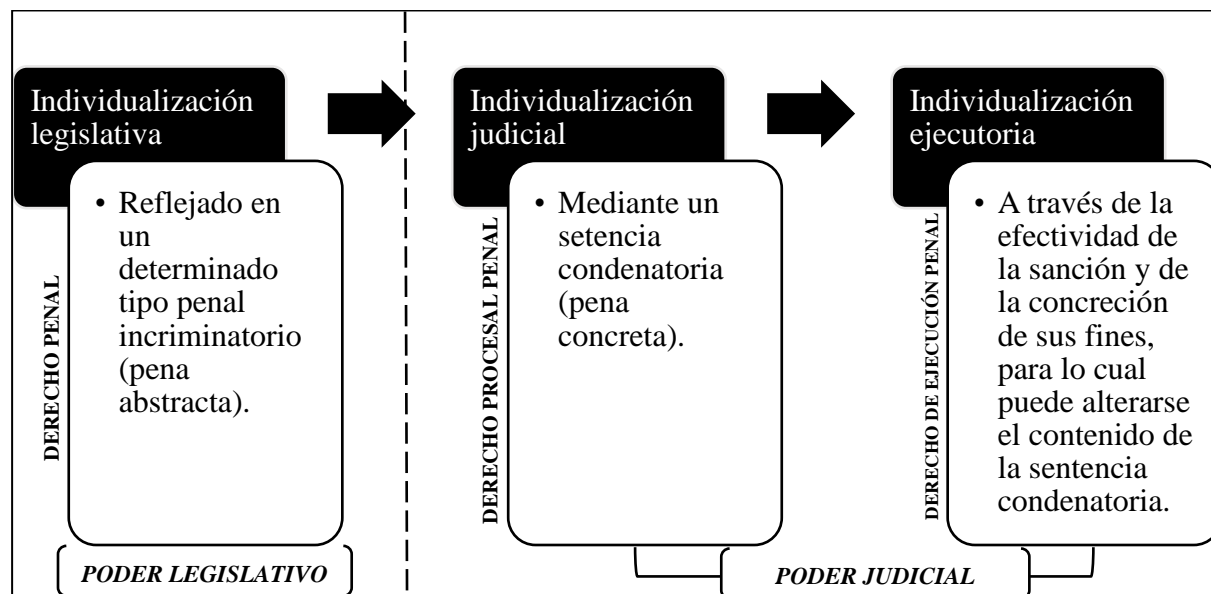
*Problemas durante la tramitación de beneficios penitenciarios*



*Nota.* Al respecto, cabe añadir que a diciembre del 2018 se conoció que en 31 de 54 establecimientos penitenciarios que fueron supervisados por la DP, se observó la ausencia del servicio de defensa técnica a los internos que solicitan beneficios. Esta figura fue elaborada a partir de la supervisión nacional realizada por la Defensoría del Pueblo (2018, pp. 133-134).

#### Figura 4

*Etapas de la individualización de la pena según De Souza e Nucci*



*Nota.* Esta figura fue elaborada a partir de la tesis de Salazar (2023, p. 119).